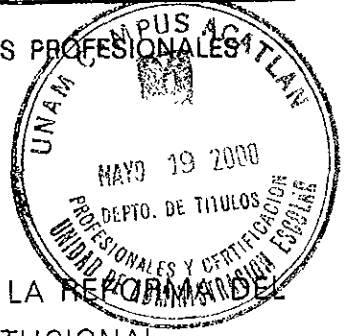


53



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ACATLAN



EXPECTATIVA Y EXEGESIS DE LA REFORMA DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

HERMILO CORTES RIVERA

ASESOR: LIC. LUCIANO AGUIRRE GOMEZ

2000



SANTA CRUZ ACATLAN, ESTADO DE MEXICO DE 2000



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

-DEDICATORIAS-

IN MEMORIAM

A MI PADRE:

LUCIO CORTES MENDOZA.

Quien con su ejemplo de honradez,
virilidad y dignidad,
me ha enseñado a ser hombre libre

A MI MADRE.
CATALINA RIVERA VIUDA DE CORTES.

Dulce vida que me dio
un paraíso de felicidad.

A MIS HERMANOS:

Por el gran apoyo que me brindaron
a mi estudio, con cariño les
agradezco a todos ellos

*

A MIS SOBRINOS
Que espero mucho de ellos
en el camino de la Ciencia
y las Artes

*

A MI ESPOSA:

La Dulce Compañera de mi Vida,
que hizo de mi hogar un Edén y
que me brindó su apoyo

*

A MIS HIJAS.

Una promesa realizada en plena
niñez, con mi cariño atormentado
por el destino

*

A MIS AMIGOS:
GIL HERNANDEZ HERNANDEZ
Y
LIC. BENJAMIN GUTIERRES PITA

*

A MI ASESOR
LIC. LUCIANO AGUIRRE GOMEZ

Por el gran apoyo que me
brindó para la elaboración
de mi Tesis

*

INDICE

CAPITULO I

PAGINA:

ANTECEDENTES HISTORICOS AGRARIOS EN MEXICO

- A).- EPOCA PRECOLONIA. 7.
- B).- EPOCA COLONIAL 15.
- C).- EPOCA CONTEMPORANEA 19.

CAPITULO II

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES EN MATERIA AGRARIA

- A).- CONSTITUCION POLITICA DE 1824 25.
- B).- CONSTITUCION POLITICA DE 1857 30.
- C).- CONSTITUCION POLITICA DE 1917 39.

CAPITULO III

LA REFORMA AGRARIA EN MEXICO

- A).- COMISION NACIONAL AGRARIA 44.
- B).- DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS Y COLONIZACION 47.
- C).- SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA 50.

CAPITULO IV

ASPECTOS QUE MOTIVARON LA REFORMA AL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL DE 1992.

- 1.- PRINCIPALES ASPECTOS RESULTANTES DE DICHA REFORMA.

A).- CONCLUSION DEL REPARTO AGRARIO.	54.
B).- ATENCION AL REZAGO AGRARIO.	57.
C).- CONSTITUCION DE SOCIEDADES.	61.
D).- NUEVA CONSTITUCIONALIDAD AGRARIA.	63.
2.- ASPECTOS FUNDAMENTALES DEL PROCESO SOCIAL AGRARIO.	
A).- EN LA PROPIEDAD EJIDAL.	115.
B).- EN LA PROPIEDAD COMUNAL .	118.
C).- DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD.	120.
D).- EL PROCESO SOCIAL AGRARIO.	122.
A).- PROTECCION CONSTITUCIONAL EN MATERIA AGRARIA (AMPARO)	143).
CONCLUSIONES.	152.
BIBLIOGRAFIA.	160.

INTRODUCCION

INTRODUCCION.

EXPECTATIVAS.- Las llamadas expectativas son esperanzas de obtener futuras ventajas procesales, sin necesidad de acto alguno propio, y se presentan rara vez en el desenvolvimiento normal del Proceso; pueden servir de ejemplo de ellas al demandado, de que se desestime de la demanda que padezca de efectos Procesales o no esté debidamente fundada, de la parte contumás, de que se desestime la petición de sentencia contumacial, la del apelado, de que se desestime del Recurso inadmisibile, ya que la que triunfe en el pleito de se conducira a costa de la parte contraria Es de entender que la crítica de este concepto es fácil de hacer, por las siguientes razones: a) - no es cierto que el demandado no deba hacer nada para que se desestime la demanda que padezca de efectos Procesales o no esté fundada, Si no se opone a ella, puede perder el pleito. Lo mismo cabe decir del apelado, que debe de hacer valer ante el Tribunal las razones legales por las que haya de desecharse la apelación ya que en algunos casos, dichas razones no sean evidentes; b) - la llamada expectativa del que triunfa de que se condene en costas a la contraria, constituye un verdadero derecho, cuando procesada en condenación y no una simple esperanza.

EXEGESIS.- Significa la interpretación o explicación de un texto Puede ser filosófico o filológica. histórica o doctrinal

El método expositivo en las obras que siguen el orden de las leyes positivas, a cuya interpretación atiende principalmente. La manifestación

más importante en la interpretación jurídica. ha sido indudablemente la escuela Francesa. cuyas características, donde su culto al texto de la ley y la búsqueda de la voluntad del Legislador es como guía para el intérprete. Cuestión que ha exaltada a la Escuela. el valor del Derecho Positivo y en particular el de la ley.

* * *

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS AGRARIOS EN MEXICO

- A) SISTEMA AGRARIO AZTECA.
- B) SISTEMA AGRARIO DE LOS MAYAS.
- C) SISTEMA AGRARIO ESPAÑA – MEXICO.

* * *

A) SISTEMA AGRARIO AZTECA.

Gracias a la historia de México, podemos encontrar datos fidedignos para saber cómo era el Sistema Agrario de los Aztecas

Ahora bien es también importante que para ubicar esta problemática agraria prehispánica es necesario recordar, aunque sea en términos generalizados que los grupos sociales de la gran Tenochtitlán se dividían de la siguiente manera:

- 1.- Los Señores Supremos, denominados Tlatoques que eran aquellos propiamente quienes determinaban el mando, tanto de pueblos como de provincias y cuyas comunidades estaban sometidas a su autoridad tanto desde el ámbito civil como penal

- 2.- Los Tectecutzin . a quienes se encomendaban situaciones específicas sobre determinadas provincias o regiones.

- 3.- Los Calpullec, quienes formaban los Consejos de Mayores o Ancianos que determinaban la autoridad en los barrios o poblados.

Ahora bien, la cuarta opción social se refiere a los denominados Pipiltzin que eran los hijos, nietos y bisnietos de los Señores Supremos.

Es importante destacar que la organización social según los teóricos de la materia, guarda estrecha relación con la estructura comunal de la tierra, dando en consecuencia dos formas que son el sustento del Régimen Agrario Azteca y que son las tierras comunales y las tierras públicas.

Las tierras comunales son a decir de los estudiosos del Derecho Agrario las que mayor "vinculo guardan con las instituciones agrarias contemporáneas" (1)

De estas tierras comunales, podemos distinguir dos tipos básicos, como fueron Calpullali o tierras del Calpulli y que tenían como característica una división parcelaria de cuyo usufructo vivían las familias que las detentaban y cuya posesión tenía un carácter con la ahora propiedad social, ya que sólo podía ser transmitida ésta por herencia entre los miembros de la misma familia,

Por otro lado, el Calpulli fue conceptuado como una institución social donde se formo ésta, gracias al conjunto de personas que descendían de un mismo linaje y que por ende se asentaban en un lugar determinado

(1) LEMUS GARCIA RAUL - Derecho Agrario Mexicano - Editorial Limusa.- México, D.F.- 1989 - Segunda Edición. Página 92.

Al efecto el Calpulli era dividido en parcelas que recibieron el nombre de Tialmilli, cuya posesión y dominio utilitario se otorgaba a las familias que pertenecían al mismo barrio y cuya explotación era de carácter familiar y donde se utilizaban o utilizaron primariamente unas varas largas con punta Moldeada a fuego o de cobre llamada cóatl. De la misma manera el titular de la familia era a quien se le otorgaba el derecho de la parcela y consideramos que dicha posesión tenía un carácter eminentemente social como ya apuntamos y donde operaban como hoy en día las mismas características para este tipo de propiedad, como es que no puedan ser vendidas, embargadas, gravadas e imprescriptibles y sólo si el poseedor moría sin sucesión la parcela volvía a la corporación para volver a ser redistribuida a los que cumplieran con los requisitos del Calpulli.

El acaparamiento era prohibido en este Sistema de Tierras comunales aztecas también era prohibido otorgar parcela a quien no era perteneciente al Calpulli.

Se prohibió también el arrendamiento de estas parcelas y era obligación ineludible de quienes las poseían atender a su cultivo en forma personal y salvo excepción había arrendamiento de tierras de un barrio a otro, sólo para efectos de gastos comunales de Calpulli

El denominado Chinancaltec, era el que de acuerdo con un Censo y además con el consentimiento del Consejo de Ancianos hacia la

distribución parcelaria entre los que pertenecían al Calpulli y sólo podía ser desposeído de su parcela aquél que tenía causas suficientes para ser desposeído entre las que encontramos las siguientes:

- 1.- Por avecindarse en otro barrio;
- 2.- Por ser expulsado del barrio o del clán,
- 3.- Dejar de cultivar la parcela durante dos años consecutivos y si después de haber sido amonestado y requerido para que la cultivara al año siguiente y no lo hacía, perdía dichas tierras que retornaban al Calpulli para su redistribución.

4.- También se perdían estas tierras por cometer actos que dañaran la estructura y a las personas integrantes del Calpulli

Ahora bien, sólo en algunos casos se justificaba al no cultivo de las tierras y ello no implicaba la pérdida de las mismas, como es el caso de:

- 1.- Ser menor;
- 2.- Ser huérfano;
- 3.- Estar enfermo; y
- 4.- Estar muy viejo.

Estas clasificaciones o justificaciones, son básicamente equiparables a lo que hoy conocemos como no capacitados y minusválidos.

Cabe señalar que no se permitía también en ese Sistema de Tierras Comunes, la intromisión de un Calpulli en la tierra de otro Calpulli.

Por último, debemos indicar que casi semejante a un Censo Agrario de hoy en día había un Registro riguroso de las tierras pertenecientes a cada barrio y el poseedor de cada parcela, quedaba inscrito en papel Amatl con inscripciones jeroglíficas que daban santo y seña del poseedor parcelario y del barrio a que pertenecía.

En la clasificación de estas tierras comunales encontramos la denominada Altepetllali, que eran tierras pertenecientes a los pueblos y que se encontraban enclavadas en los barrios y que a diferencia de los Calpullec eran trabajadas en forma colectiva por lo denominados comuneros y sin que esto constituyera descuido de sus cultivos parcelarios porque este trabajo que realizaban en forma común se destinaba a obras de:

- 1 - Interés Colectivo,
- 2 - Servicio Público; y
- 3 - Pago de Tributos

Cuando existían excedentes económicos se integraban en un fondo común que dio origen a las Cajas de la Comunidad

Por lo que toca a las Tierras Públicas, sólo apuntaremos que su producto se destinó al sostenimiento Institucional y a sus Organos de Gobierno, huelga decir que también se destinó a la función política y sólo las señalaremos para efectos didácticos siguiendo la descriptiva y pedagógica

narración que de ella nos hace el maestro Raúl Lemus García, quien señala los siguientes tipos

Las Tecpantlalli cuyos productos se destinaron al sostenimiento para sufragar los gastos, ya sea de conservación y funcionamiento de los palacios del Tlacatecutli.

También es menester señalar que las tierras denominadas Tlatocalalli, se destinaban al Consejo de Gobierno o Tlatocan, además de las altas autoridades determinándose que estas tierras también se usufructuaban para que algunos funcionarios, hoy servidores públicos, desempeñaran sus encargos con dignidad; esto es equiparable también a algunos eventos de carácter social que se llevan a cabo en las altas esferas de servidores públicos de hoy en día, casi muy parecido al ejercicio que se lleva a cabo en Relaciones Exteriores y en las que tiene que cumplirse el denominado protocolo.

También cabe señalar que había un tipo de tierras de esta naturaleza pública denominadas Mitlchimalli y cuyos frutos se destinaban específicamente al sostenimiento del Ejército y a los gastos de guerra.

Las tierras denominadas Teotlalpan, tenían como función especial sufragar los gastos que motivaran el sostenimiento de la función religiosa y del mismo culto público, lo cual como sabemos era indispensable,

dado que los mexicas, al triunfo de la guerra sacrificaban al Dios Tezcatlipoca sacando los corazones de sus enemigos

Las tierras de los señores se subdividieron en Pillalli que por su naturaleza compensaban los servicios de los Señores y que era facultad de éstos transmitir las en sucesión a sus descendientes los Pipiltzin

Las tierras Tecpillalli se otorgaban a los Señores Tecpantlaca o Jefe Supremo y que lógicamente estaban al servicio del Tlacatecutli. "Estas tierras es importante apuntar que eran cultivadas por los macehuales, labradores asalariados, aparceros o mayeques".(2)

Y por último, había un tipo de tierras públicas denominadas Yahutlalli que eran tierras recién conquistadas y que guardan gran semejanza con las tierras de la Colonia denominadas Realengas y las denominadas hoy en día Nacionales o Baldías, generalmente la autoridad no ha dado un destino específico

Es importante resaltar, que el Sistema Agrario Azteca, propició en su momento o en su época un factor determinante para la grandeza de los aztecas o mexicas, que se enseñorearon dando lustre al Valle de México.

(2) MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO - El Problema Agrario de México. Editorial Porrúa, S.A - México, D.F - 1988.- Décima Sexta Edición Página 16

* * *

B) SISTEMA AGRARIO DE LOS MAYAS.

La historia del Sistema Agrario de los Mayas, está sustentado en una geografía poco propicia para la producción agrícola, ya que debemos recordar que la Península Yucateca, reviste una marcada aridez de sus suelos y la carencia de corrientes regulares de agua que propicien una irrigación óptima para que la tierra pueda dar sus frutos. También es importante destacar que en la Península Sur de México, no existe una satisfactoria precipitación pluvial, por lo que éste pueblo, peregrinaba de un lugar a otro en busca de lugares propicios que les permitiera levantar buenas cosechas para la subsistencia del pueblo Maya.

Las tierras de pueblo Maya, también fueron tierras comunes e independientemente del aprovechamiento de la tierra, también había otro tipo de explotación como las salinas y como tenían que ir de un lugar a otro para aprovechar la fertilidad de la tierra por el poco humus que había en éstas, fue por lo que a decir de los autores de la materia "sembraban en muchas partes por si faltare en la una, supla a la otra. Al labrar la tierra, no hacen sino coger la basura y quemarla para después sembrar y desde medio enero hasta abril, labran y entonces con las lluvias siembran, lo cual hacen con un taleguillo a cuestas y con un palo puntiagudo hacen agujeros en la tierra y ponen allí, cinco o seis granos y los cubren con el mismo palo" (3)

(3) MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO.- Op. Cit - Página 24.

El problema de cultivo de la tierra para el pueblo Maya fue tan drástico que inclusive se determinó por parte de los detentadores del poder de ese tiempo que dada la dificultad y lo poco fructífero de las tierras por su gran contenido calcáreo, que no se permitiera cultivar por más de dos años una misma faja de tierra sin dejarla descansar, para que ésta recobre por sí sus elementos de fertilidad natural

El problema jurídico agrario de los Mayas, se encuentra perfectamente hermanado con la división de clases de este pueblo. Al efecto, había dos tipos de propiedad:

1.- Comunal.- que consistía como todos sabemos, en satisfacer las necesidades públicas y las cuales eran cultivadas, tanto por los esclavos como por los que tenían que pagar tributo al pueblo Maya.

2.- Privada.- ésta, como su nombre lo indica pertenecía a la clase pudiente o noble. "Tierras que trabajaban los esclavos y a los que estaba prescrito por ser poseesionarios, menos a un propietario de la tierra. Posición contraria a la de los tributarios que podían ser arrendatarios de las heredades y salinas de la nobleza" (4)

(4) MEDINA CERVANTES RAMON - Derecho Agrario - Editorial Harla S.A - México, D.F - 1991 - Página 40

Como observamos. el pueblo Maya, tiene poca historia de carácter agrario Sin embargo, su antecedente es de vital importancia para el óptimo aprovechamiento de la temática que estamos desarrollando.

* * *

C).- SISTEMA AGRARIO ESPAÑA – MEXICO.

Con el descubrimiento y la Conquista de la Nueva España y una vez que se determina la recompensa a que se habían hecho acreedores los conquistadores y mucho antes los descubridores. Las leyes de la época determinarían de que manera se gratificaría, tanto a aquellos que habían descubierto, así como los que habían pacificado e inclusive a los que ayudaron a poblar.

La propiedad de los españoles se dividió, según las circunstancias, en dos modalidades a saber y que fueron las siguientes:

- 1.- Propiedad Individual.
- 2 - Propiedad Comunal.

La Primera clasificación se subdividió en las siguientes formas de propiedad:

a).- Propiedad individual propiamente dicha, que responde a los repartos de tierra que el Conquistador diera en forma directa y además aquellos que la Corona señalara directamente una vez consumada la Conquista.

De esta manera, las formas que dieron origen a la propiedad individual serán básicamente las siguientes:

- I - Merced Real.
- II - Caballería

- III.- Peonía
- IV - Sitio de Ganado Mayor
- V.- Criadero de Ganado Mayor.
- VI.- Sitio de Ganado Menor.
- VII.- Criadero de Ganado Menor
- VIII.- Suertes
- IX - Confirmación.
- X.- Composición
- XI.- Prescripción.
- XII.- Compraventa y Remates
- XIII.- Tierras ilegalmente Anexadas.
- XIV.- Invasión de Propiedades Indígenas.
- XV.- Invasión de Terrenos Realengos
- XVI.- Encomiendas.

En el caso de las tierras comunales de los españoles fueron importantes:

- 1.- El Ejido.
- 2.- La Dehesa, y
- 3.- Los Propios.

Ahora bien, en el caso de la propiedad de los indígenas, también se subdividió ésta en dos formas:

1 - La Propiedad Comunal Indígena que fue la más importante y la individual y por razones de carácter político y a efecto de no expandirse los indígenas El Consejo Real de las Indias. consideró importante reducir a los pueblos a efecto de privarlos de todo beneficio, ya fuera material o espiritual, a lo cual se le denominó Reducciones.

De la Propiedad Comunal Indígena destacan como derechos de los naturales en Materia Agraria, el Fundo Legal, el Ejido, Los Propios y las Tierras de Común Repartimiento y en el caso de los Pastos, Montes y Aguas existió un régimen especial que era común a todos los habitantes, fueran éstos españoles, indios o castas.

Los Realengos fueron terrenos de indicativo propio del Rey, el cual podía disponer de éstos, según su voluntad, o bien, eran tierras nuevas conquistadas a nombre del Soberano y que no habían sido por el momento destinadas a un Servicio Público, ni mucho menos, habían sido cedidos a título gratuito u oneroso, ya fuera un Individuo o una Corporación.

También hay que señalar la Propiedad Eclesiástica como una de las formas de Derechos Reales emanadas de las Bulas Alejandrinas, con el objetivo de evangelizar a los indios.

Ahora bien, el Régimen de Explotación Agrícola se fundó, preponderantemente, en la explotación y servidumbre del peón y de cuyos aspectos inicuos destacan

1 - El Peonismo.

2.- La Encomienda

3 - La Esclavitud, la cual fue una degeneración de la segunda y contra la que se opusiera vehemente los evangelizadores

* * *

CAPITULO II

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES EN MATERIA AGRARIA

A) CONSTITUCION POLITICA 1824.

B) CONSTITUCION POLITICA 1857.

C) CONSTITUCION POLITICA 1917.

A) CONSTITUCION DE 1824.

Después de consumada la Independencia por Vicente Guerrero e Iturbide, el pueblo mexicano reclamaba una Constitución que le diera a la Nación la estabilidad territorial y política que necesitaba por aquél entonces.

Las corrientes políticas imperantes de la época, fueron de la siguiente manera: una vez abolida la Monarquía que sustentara Agustín de Iturbide y sus correligionarios; los políticos mexicanos se dividieron en dos grandes grupos, a saber:

1.- Centralistas, cuyos diputados principales eran encabezados por Becerra, Jiménez, Manguino, Cabrera, Dr. Mier, Ibarra y Paz

2 - Federalismo, encabezados por los diputados Ramón Arizpe, Rejón, Vélez, Gordon, Gómez Farías, García Godoy, etc.

De estas reuniones afloró el 20 de noviembre de 1823, el Acta Constitucional que propiamente era un anticipo de la Constitución que aseguraba el Sistema Federal y este aspecto legislativo era el punto clave para la unión de las provincias.

Para el primero de abril de 1824, y una vez instaurado el Congreso Constituyente de dicho recinto emanará la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos que desde dicho año de 1824 hasta 1835, estuvo en vigor y aunque se le propusieron durante esas fechas diversas reformas que jamás llegaron a ser votadas por el Congreso, de tal suerte que este

compendio de Normas Supremas. estuvo en vigor sin alteraciones desde su nacimiento en 1824. hasta su abrogación

Ahora bien. en el Acta Constitutiva de la Federación, en su artículo que va del 1º Al 36 inclusive no se hace mención alguna de la problemática agraria de México, y todo esto porque propiamente los valores que se resaltaban o que se pretendía erradicar de lo que nos legará la Madre Patria era la miseria, la guerra y la esclavitud y promoviendo la libertad y la religión católica apostólica y romana y en la Constitución propiamente decretada ya para el año de 1824, tampoco se toca en nada de su articulado que va del 1 al 171, referente a la problemática agraria, pues más bien, se pretende influir en este opúsculo Normativo Máximo, por la Unidad de la Federación

En síntesis, el reparto de la tierra todavía no era un reclamo generalizado por el Pueblo de México, ya que los desposeídos, no tenían aún líderes que les ayudaran a encontrar sus reclamos por la tierra tan anhelada y que originalmente estuviera en manos de sus antepasados.

Después de pasados los acontecimientos históricos que sumieron a México en un período de guerra con las grandes potencias de aquél entonces y que nos dieran como resultado un gobierno representado por Maximiliano y Carlota que eran fuertemente respaldados por Napoleón III y que a la postre, terminara dicho gobierno espurio con el fusilamiento de

Maximiliano y los mexicanos tachados de traidores Miramón y Mejía y una vez restablecido el Gobierno Constitucional, después de intentarse formular Proyectos de Constitución y más delante, reunido el Congreso Extraordinario Constituyente decretaron la Constitución Política de los Estados Mexicanos como proyecto que de entre su articulado, ya se extrae en su artículo 5º, Fracción V, que nadie puede ser privado de su propiedad ni, del libre uso de ella y que cuando se destinare a Utilidad Pública ésta debía ser a través de los medios que establece la Ley.

Será para el año de 1856 – 1857, y después de haber sesionado el Congreso Constituyente que surja la Constitución Liberal de 1857 y que fuera Jurada el 5 de Febrero del mismo año y esto, constituía un claro triunfo de los republicanos. Y también en este Cuerpo Normativo Supremo, sólo se hace mención al tipo de propiedad de carácter privado por que aún las clases marginadas todavía no reclamaban los derechos de sus ancestros

Pasarán las Leyes de Reforma, las Leyes de Nacionalización de Bienes Eclesiásticos, las Leyes del Matrimonio Civil, la Ley Orgánica del Registro Civil, Ley Sobre Cementerios o Camposantos, Ley sobre Libertad de Cultos, Ley sobre Secularización de Hospitales y establecimientos de Beneficiencia, etc. Y los Estatutos del Imperio cabe resaltar, que Maximiliano de Habsburgo, decreta sobre el Fondo Legal que tiene una importancia suprema en Materia Agraria y de cuyo cuerpo normativo transcribiremos los siguientes artículos como parte del análisis del presente trabajo

Artículo 1º - Los pueblos que carezcan de Fundo Legal y Ejido, tendrán derecho a obtenerlos, siempre que reúnan los siguientes requisitos designados en los dos artículos siguientes.

Artículo 2º - Se concede a las poblaciones que tengan más de cuatrocientos habitantes y Escuela de Primeras Letras una extensión de terreno útil y productivo igual al Fundo Legal determinado por la Ley.

Artículo 3º.- Los pueblos cuyo Censo exceda de dos mil habitantes, tendrán derecho a que se les conceda, además del Fundo Legal, un espacio de terreno bastante y productivo para Ejidos y tierras de labor que ño señalaremos en cada Censo particular y en vista de las necesidades de los solicitantes" (5)

(5) TENA RAMIREZ FELIPE.- Leyes Fundamentales de México.- Editorial Porrúa, S.A.- México, D.F.- 1989.- Décima Quinta Edición.- Página 673

B) CONSTITUCION POLITICA 1857.

Ahora bien no obstante que la Constitución de 1857. sufriera varias reformas. ninguna de ellas aludía a la problemática agraria y fue necesario entonces. que el pueblo cansado de la tiranía de Porfirio Díaz, buscará ya en sus líderes que despuntaban por sus ideales el camino franco al reclamo de las tierras que sabían que por derecho básico les correspondía y surgen hombres como Ponciano Arriaga, Ricardo Flores Magón, Emiliano Zapata, Aquiles Serdán y otros muchos que se nos escapan a la memoria que inclusive conocieron el problema de la tierra en carne propia, desde la triste Servidumbre como Peonía, hasta el infame Derecho de Pernanda que recaía sobre las mujeres mexicanas de este tiempo.

Así sabemos que brotó la lucha armada y posteriormente, la traición del sátrapa Victoriano Huerta, y luego el levantamiento del General Venustiano Carranza que se autoproclamó como Jefe del Ejército Constitucionalista donde se le sumaron los Batallones Rojos, emanados de la Casa del Obrero Mundial y que gracias a ellos el Ejército Constitucionalista triunfara y así pudiera convocarse a un nuevo Congreso Constituyente en el año de 1916 – 1917, en la Ciudad de Querétaro.

Consideramos interesante para efectos didácticos remontarnos al Ideario Flores-Magonista, donde se encuentran aspectos importantes en Materia Agraria y que a la letra dicen:

El Partido Liberal Mexicano, atento a los reclamos del pueblo mexicano que fuera oprimido y avasallado lanza un manifiesto a la Nación en el que se programaba todo un sistema de reivindicaciones sociales, pero en Materia Agraria se apuntaban las siguientes, que a la letra decían que los dueños de las tierras estaban obligados a hacer productivas todas las que poseyeran y que cualquier extensión de terreno que se dejara improductivo lo recobraría el Estado y lo emplearía conforme a los artículos siguientes del manifiesto que se emitiera el primero de julio de 1906:

Artículo 35.- A los mexicanos residentes en el extranjero que lo soliciten los repatriará el Gobierno pagándoles los gastos de viaje y les proporcionará tierra para su cultivo.

Artículo 36 - El Estado dará tierra a quien quiera que lo solicite, sin más condición que dedicarlas a la producción agrícola y no venderlas Al efecto. el Estado fijará la extensión máxima de terrenos que pudieran ceder a una persona

Artículo 37.- Para que este beneficio no sólo aproveche a los pocos que tengan elementos para el cultivo de las tierras, sino también a los pobres que carezcan de estos elementos, el Estado creará o fomentará un Banco Agrícola que hará a los agricultores pobres préstamos con bajo rédito y que puedan ser redimibles a plazos

Como se deduce de estas líneas del Partido Liberal Mexicano, los aspectos de carácter Agrario sí formaban parte de sus planes, ya que Ricardo Flores Magón y sus compañeros de lucha conocían de la Problemática Social Agraria que se venía arrastrando desde la época de la Conquista y que lógicamente se agudizará con la prolongada tiranía de Porfirio Díaz.

Otras corrientes ideológicas, también incluyeron en sus planes la problemática agraria de la época y que en algunos casos fueron aspectos escuetos y en otros muy bastos, tal es el caso de la Proclama Ideológica de Francisco I. Madero o Plan de San Luis y que independientemente del contenido político en el párrafo segundo de la cláusula tercera de dicho plan como señala acertadamente el Maestro Raúl Lemus García, ahí se alude a un aspecto de la cuestión agraria, ya que, se considera la restitución de las tierras comunales a sus antiguos poseedores porque como se había abusado de la Ley de Terrenos Baldíos, numerosos pequeños propietarios que en su mayoría eran indígenas, habían sido despojados en contubernio con la Secretaría de Fomento, o bien en muchos de los casos por los fallos de los tribunales de toda la República que inclinaban a la diosa Justicia mediante dádivas de los poseedores de la riqueza y que el Gobierno del octogenario les apoyara. Por ello, era menester según el criterio del señor Madero, restituir las tierras a sus antiguos poseedores que habían sido objeto de despojo mediante sistemas arbitrarios o bien, mediante adquisición de modo inmoral o corrupción y que a quienes se había lesionado debía pagárseles indemnización.

También durante la gesta revolucionaria los caudillos tienen Idearios Agrarios, como es el caso de Emiliano Zapata que entre otras de sus muchas metas pretende restituir a los indígenas sus tierras y expropiar a los latifundistas las tierras acaparadas y fraccionarlas, para así poderlas repartir a los campesinos y dotarlos del Fundo Legal y los Ejidos. Emiliano Zapata como sabemos, como figura Agraria del Agro Mexicano, es y fue en su momento el símbolo del campesino mexicano en su permanente lucha por lograr su completa emancipación social, económica y política de nuestro pueblo económicamente débil.

Tampoco en el estudio de esta temática podemos omitir hablar de la figura del Caudillo del Ejército Constitucionalista, que aunque no específicamente toca la Problemática Agraria Mexicana, no por ello quiera pensarse que el General Venustiano Carranza fuera desconocedor del Problema Agrario de Nuestra Patria y esto puede ser confirmado con la Ley del 6 de enero de 1915, que es básicamente un resumen de las inquietudes y esperanzas de la población rural y donde se combaten en forma radical el latifundismo así como el sistema de explotación y servidumbre del campesinado y que gracias a ella, se suman el Ejército Constitucionalista las huestes campesinas y obreras de la Casa del Obrero Mundial y que constituye el elemento substancial del triunfo del Ejército Constitucionalista y por ende de la Causa Revolucionaria.

También Francisco Villa. tiene su Ideario Agrario en una Ley que expidiera el 24 de mayo de 1915 y entre lo que destaca para beneficio de la clase campesina es el aspecto expropiatorio de los grandes latifundios para beneficio de los pueblos indígenas, esta actitud del Centauro del Norte confirma su gran sentido social por la causa de los desposeídos.

Otras leyes fueron emitidas antes de que aflorara el artículo 27 Constitucional, como es el caso de la Ley Agraria de la Convención de Aguascalientes, que como los autores en la materia lo señalan acertadamente, es "el documento de más alto valor Histórico e Ideológico en Materia Agraria"
(6)

La lucha revolucionaria es el brote lógico de la opresión al pueblo mexicano que cuando. cansado de la opresión y la miseria, pero sobre todo de la injusticia, ya no soportó un instante más a sus tiranos, en la mayoría de los casos prefirió la lucha a muerte, y aquéllos que vivieron en carne propia estas injusticias como fue el caso de Emiliano Zapata y Francisco Villa derramaron hasta la última gota de su sangre por los campesinos y desposeídos; será necesario convocar a un Congreso Constituyente, en donde se verterán los ideales de la clase campesina para que de esta manera, pudiera brotar el Artículo 27 Constitucional donde se vierten garantías sociales a favor de las clases campesinas y que forma parte de los derechos sociales

(6) LEMUS GARCIA RAUL - Ob. Cit. Página 263.

de los económicamente débiles y que a su vez constituirán desde ese momento un ejemplo para el Mundo. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917, y su artículo 27 Constitucional, encierran los Principios Rectores en Materia Agraria, donde se vierten como temática inicial que la propiedad de las tierras y aguas que se encuentran dentro de nuestro territorio nacional, corresponden originariamente a la Nación, la cual por ser la propietaria original, ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ella a los particulares y de ahí lógicamente se desprende el Principio Jurídico Constitutivo de la Propiedad Privada

También, se señalaba que el Estado podría realizar las expropiaciones siempre y cuando tuvieran como causa la Utilidad Pública y que además, se hiciera mediante Indemnización.

Otro aspecto importante, es el que se señala cuando se dice que la Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el Interés Público; todo esto tendrá como objetivo primario o básicamente el Beneficio Social y además de que los elementos naturales sean aprovechados y así hacer posible mediante éstos una distribución equitativa de la riqueza pública, es decir, todo esto va enfocado al mejoramiento de las condiciones de vida, tanto de la población rural como urbana. Consideramos que el Constituyente lo que pretendió es crear una armonía entre los seres humanos y su entorno ecológico.

Por otro lado, corresponde a la nación el dominio directo de todos los recursos naturales que se encuentren, tanto a nivel de suelo, como de subsuelo y tanto aquellos elementos vegetales como minerales, orgánicos, químicos, fertilizantes, combustibles, tanto minerales como sólidos, carburos de hidrógeno, sea sólidos líquidos o gaseosos y todos aquellos elementos inherentes al Territorio Nacional o que se encuentren dentro de éste como lagos, lagunas, esteros, vasos, lechos, y los mismos en el subsuelo, piedras preciosas, etc.

El dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y sólo la explotación el uso o el aprovechamiento de los recursos no podrán realizarse sino mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal y que se encuentren previamente establecidas en la ley.

El Estado, sabemos hoy en día, se reserva el derecho de manejo, uso y explotación de los siguientes en forma exclusiva:

1 - Tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos, o de minerales radiactivos, no se otorgarán concesiones, ni contratos, ni subsistirán los que en su caso se hayan otorgado y la Nación, llevará a cabo la explotación de esos productos en los términos de la ley reglamentaria respectiva señale.

2.- Corresponde exclusivamente a la Nación generar, conducir transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público. En esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la Nación, aprovechará los bienes y recursos naturales que se requieren para dichos fines.

3.- También es uso exclusivo de la Nación, el aprovechamiento de los combustibles nucleares para la generación de la energía nuclear y la regulación de sus aplicaciones en otros propósitos. El uso de la energía nuclear sólo podrá tener fines pacíficos.

4.- A la Nación correspondiente también el ejercicio de la *denominada zona económica exclusiva*, que se extenderá a doscientas millas náuticas, medidas a partir de la línea de base, desde la cual se mide el mar territorial.

También dentro de los Principios Rectores, el Artículo 27 Constitucional vigente, nos señala la capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación y nos señala estos derechos lo siguiente.

a - Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas

C) CONSTITUCION POLITICA DE 1917.

Ahora bien, en el mismo artículo del texto constitucional en estudio se señala que el Estado Mexicano, también podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos, por lo que se refiere a aquellos, bajo la pena en caso de faltar al convenio de perder, en beneficios de la Nación Mexicana, los bienes que hubieran adquirido en virtud de lo mismo

Estos bienes que se señalan al respecto deben estar ubicados en una franja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas y que por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas.

El Estado Mexicano, atendiendo a los intereses públicos internos y a los principios de reciprocidad, podrá a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores, conceder autorización a los Estados extranjeros para que adquieran en el lugar permanente de la residencia de los Poderes Federales, la propiedad privada de bienes inmuebles necesarios para el servicio directo de Sus Embajadas o Legaciones

a - En el caso de las asociaciones religiosas que se constituye en los términos del artículo 130 Constitucional, y ley reglamentaria tendrá ésta capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que

sean indispensables para su objeto con las mismas limitantes que establezca la ley reglamentaria

b.- En el caso de las instituciones de beneficencia pública o privada que tengan como objeto lógico el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediatamente o directamente destinados a él. con sujeción a lo que determine la ley reglamentaria.

c - Asimismo, las sociedades mercantiles por acciones, podrán ser propietarias de terrenos rústicos, pero únicamente en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto.

En ningún caso las sociedades de esta clase podrán tener tierras en propiedad, dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas o forestales. en mayor extensión que la respectiva equivalente a veinticinco veces los límites señalados en la fracción XV de este artículo.

Al efecto, la ley reglamentaria regulará la estructura de capital y el número mínimo de socios de esta sociedades a efecto de que las tierras, propiedad de la sociedad no excedan en relación con cada socio los límites de la Pequeña Propiedad.

En este caso, toda propiedad accionaria individual, correspondiente a terrenos rústicos será acumulable para efectos de cómputo

Asimismo, la ley señalará las condiciones a que debían sujetarse, tanto individuos como sociedades, pero siempre basándose el Proceso Histórico Mexicano, acerca de la tenencia de la tierra.

No debemos olvidar que la Ley Villista, así como el Ideario Zapatista fueron las portadoras de los anhelos de la clase campesina que luchó denodadamente para cavar viejos atavismos y costumbres humillantes de servilismo e infamia, como era el tristemente célebre Derecho de Pernada, que fue en principio denigrante los Derechos Humanos de Nuestras Mujeres en México, y que aunque no existen estudios profundos al respecto, sobre esta temática debieron haber causado verdaderos estragos respecto de la psique de la mujer mexicana.

La Lucha Campesina, así como la Obrera en México, serán los movimientos sociales que prepararán el campo para que en el Congreso Constituyente de Querétaro, surja en Nuestra Patria, una Constitución de Profundo contenido Social que marcaría el inicio de un Nuevo México a partir de 1917.

* * *

CAPITULO III

LA REFORMA AGRARIA EN MEXICO

A).- COMISION NACIONAL AGRARIA

**B).- DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS Y
COLONIZACION**

C).- SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

A) COMISION NACIONAL AGRARIA

Ahora bien una vez convocado el Congreso Constituyente en 1916 – 1917 en Querétaro, por consejos del Ingeniero Félix F Palavicini, al entonces Jefe del Ejército Constitucionalista para así poder calmar políticamente al País Y una vez inmersas las corrientes en el poder y aunque no logran penetrar a dicho Congreso las corrientes Villistas, Zapatistas y Liberales; aún así, logran hacerse oír voces preclaras como Esteban Calderón, Héctor Victoria, José Natividad Macías, Heriberto Jara, Pastor Rouaix, etc. Y así lo que en un principio pretendió ser una reforma, tuvo un final feliz y así surgió el Artículo 123 y 27 Constitucionales, Preceptos Sociales elevados al más alto rango Jurídico, es decir, a nivel Constitucional, ya que era costumbre dejar estos preceptos sociales a nivel de leyes reglamentarias, por eso México es en esa decisión jurídica tomada en su más Alto Reciento la pionera en el Mundo respecto de este Tipo de Derechos en una Ley Fundamental y de esta misma manera, los estudiosos de nuestro Derecho Social escribieron obras, como es el caso del Maestro Alberto Trueba Urbina quien delinea el texto de La Primera Constitución Política Social del Mundo, donde se alude a artículos de Gran Relevancia Social para los mexicanos como es el caso del Artículo 123 y 27 Constitucionales.

Ahora bien, el Artículo 27 Constitucional inmerso en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917, contiene datos jurídicos trascendentales que analizaremos para una mejor comprensión de nuestra temática a desarrollar.

En efecto podríamos resumir que el Artículo 27 Constitucional, es piedra angular en la Constitución Política de 1917 y de sus puntos sobresalientes, es importante destacar lo siguiente:

Que la Propiedad originaria corresponde a la Nación que en este artículo se encuadra la forma jurídica devolver a la Nación esta propiedad originaria mediante la figura jurídica de la Expropiación

Que en este artículo se encuadran diversas modalidades de propiedad.

Que en este artículo también se determina la regulación jurídica del aprovechamiento de los recursos naturales y que son susceptibles de apreciación, que la riqueza pública debe ser distribuida equitativamente y por ende, debe ser conservada

* * *

B) DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS Y COLONIZACION.

Que de haber un ordenamiento de los Asentamientos Humanos, que debe de haber una organización para la explotación colectiva en Ejidos y Comunidades

Que si existieron latifundios o aunque estuvieran simulados, se fraccionen en propiedad de la Comunidad que se doten a medios de población de tierras, bosques y agua

Que se fomente la pequeña propiedad, pero sobre todo, respete, máxime si está en explotación.

Que la nación tenga dominio directo sobre los *recursos naturales* del subsuelo, así como de la plataforma continental y zócalo submarino, de las islas, como del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, de acuerdo a los lineamientos establecidos en términos y extensión que fije el derecho *internacional*, y que también se señalaba por aquél entonces las prohibiciones de las asociaciones religiosas para adquirir, poseer y administrar bienes raíces, así como tampoco tener capitales, impuestos sobre ellas u por consecuencia se concedía acción directa para denunciar los bienes que tuvieran directa o por interpósita persona dichas asociaciones y que además, cualquier templo dedicado al culto público era propiedad de la nación

De igual manera, las Instituciones de Beneficiencia ya fuera Pública o Privada sólo podían adquirir los bienes raíces exclusivas para el destino

directo e inmediato del objeto que tuviera la Institución con ella se pretendió evitar el lucro o enriquecimiento ilegítimo, pretextando el ejercicio de la Beneficencia ya fuera Pública o Privada. también se señalaba en el artículo el análisis de las sociedades mercantiles o comerciales tenían prohibido adquirir, poseer y administrar fincas rústicas y que sólo podrían adquirir estrictamente los necesarios, a efecto de cumplir sus objetivos que para el caso fueran de índole social.

A los bancos autorizados, podían tener capitales impuestos sobre fincas rústicas y urbanas señaladas en la ley de la materia, pero que sólo podrían tener en propiedad o administración inmuebles indispensables para su objeto directo

Ahora bien, por lo que tocaba a las corporaciones civiles, sólo podrían tener en propiedad o administración los edificios destinados directamente al objeto de la institución salvo los núcleos de población dotados o restituidos.

* * *

C) SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA.

Así al efecto los Estados Distrito Federal y los Municipios se determinó que tenían plena capacidad para adquirir y poseer los bienes raíces necesarios para llevar a cabo los Servicios Públicos

Por otro lado también se señaló en este artículo social que de acuerdo con las Leyes Federales y Locales respecto a sus jurisdicciones, se determinaría la Utilidad Pública para efecto de la ocupación de la Propiedad Privada Entendiéndose esto, como un acto jurídico expropiatorio y así podríamos señalar una gran variedad de circunstancias muy especiales en este análisis del artículo 27 Constitucional, originalmente emanado del Congreso Constituyente de Querétaro en 1916 – 1917 y que entro en vigor en 5 de febrero de 1916.

Debe destacar que en este artículo se señala como autoridad Suprema Agraria al Presidente de la República, el cual, tiene la facultad discrecional para resolver lo que en materia Agraria se refiere.

Y se crea la Secretaría de la Reforma Agraria, dejando atrás la Comisión Nacional Agraria, el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización y Modernización del Cuerpo Consultivo Agrario, las Comisiones Agrarias Mixtas, Comités Particulares Ejecutivos y las Comisiones Ejidales

También se regulan los procedimientos de Dotación y Restitución de Tierras que conminan el Mandato del Gobernador. Y la Segunda Instancia que culmina con la resolución en Materia Agraria Presidencial.

Tierras importantes reguladas por el Sistema Agrario Jurídico: Ejido, Tierras Comunales y Pequeña Propiedad

Importante era conseguir el Certificado de Inafectabilidad, ya que éste constituía una garantía del detentador de la tierra, cosa que hoy en día con las reformas en las que inclusive, pueden venderse ya que el ejido al usufructuarse y la pequeña propiedad no movió su condición y de la tierra comunal, tampoco sufrió variación jurídica

Hay que destacar que el Régimen Jurídico Agrario, tiene hondas raíces históricas que no pueden ser contravenidas aún por políticas económicas del gobierno, pues esto sería un claro atentado a la historia de México, en caso de *no respetar la sangre derramada por nuestros ancestros en pro de la Lucha Agraria*, e inclusive, el espíritu del Caudillo del Sur, su lucha habría sido estéril.

La participación de los campesinos y obreros que aseguraron el triunfo del Ejército Constitucionalista y que aportara la Casa del Obrero Mundial, con una Ideología Agraria sustentada por el Prócer Ricardo Flores Magón

México tiene una historia Agraria que está plasmada en el artículo 27 Constitucional de 5 de febrero de 1917.

* * *

CAPITULO IV

**ASPECTOS QUE MOTIVARON LA REFORMA AL ARTICULO 27
CONSTITUCIONAL DE 1992.**

PRINCIPALES ASPECTOS RESULTANTES DE DICHA REFORMA.

- A).- CONCLUSION DEL REPARTO AGRARIO.**
- B).- ATENCION AL REZAGO AGRARIO.**
- C).- CONSTITUCION DE SOCIEDADES.**
- D).- NUEVA CONSTITUCIONALIDAD AGRARIA**

ASPECTOS FUNDAMENTALES DEL PROCESO SOCIAL AGRARIO

- A).- EN LA PROPIEDAD EJIDAL.**
- B).- EN LA PROPIEDAD COMUNAL.**
- C).- EN LA PEQUEÑA PROPIEDAD.**
- D).- EL PROCESO SOCIAL AGRARIO.**

A).- CONCLUSION DEL REPARTO AGRARIO:

Las reformas legislativas promovidas por el Ejecutivo de la Unión, ocasionaron grandes cambios en los principios agrarios vigentes hasta los inicios de 1992. Siendo está la gran esperanza de los campesinos sobre las reformas en el artículo 27 Constitucional, ya que se habían ocasionado muchos años de rezagos de los expedientes existentes en la Secretaría de la Reforma Agraria.

El reparto agrario ocasiono severos problemas a ese modo de las cosas y actuar en la continuación de la reforma agraria. La iniciativa reformista ofrece seguridad a ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios y garantizando mediante un nuevo instrumento de justicia agraria. Que de tanto años vienen reclamando los campesinos para que haya una solución definitiva a sus problemas agrarios.

1. Ahora bien, debemos afirmar que en el derecho civil encontramos analogía con la división de ejidos, cuando en esa rama del derecho privado, al tratar de la cosa propiedad entendida como "la cosa o el *derecho que pro indiviso y por partes iguales pertenece a dos o más personas*", la posibilidad que mediante el ejercicio de la acción de reparto de la cosa común, los titulares de un derecho en copropiedad determinan de común acuerdo poner fin a esa cotitulariedad y cesa en consecuencia la diversidad de titulares de derecho sobre mismo bien.

La división de los Ejidos, es para el efecto de dividir, separar o repartir a los Ejidos afirmados que mediante esta acción se procede a separar en partes la superficie total de un ejido con la finalidad de constituir dos o mas grupos ejidales. En el artículo 109 de la Ley Federal de Reforma Agraria de 1917, estos supuestos que datan de la Ley Agraria de 1940, tenemos por tales antecedentes, considerar que procede la división de los ejidos cuando:

a).- El núcleo ejidal esta formado por diversos grupos que posean distintas fracciones aislada

b).- Existiendo unidad en el núcleo de población, el ejido este formado por diversas fracciones de terreno aisladas entre si:

c).- El núcleo de población esté constituido por varios grupos separados que exploten diversas fracciones del ejido, aun cuando este constituya una unidad;

y

d).- Habiendo unidad topográfica y unidad de núcleo, por la extensión del ejido resulte conveniente la división.

Como requisito indispensable para la procedencia de la acción estimamos el hecho de que en cada uno de los grupos ejidales que se forman, cuenten cuando menos con veinte personas con capacidad agraria.

Llamar a una asamblea general de los ejidatarios para tomar un acuerdo de asamblea mediante la cual se divida un ejido o se dé una fusión, es menester que se encuentren presentes cuando menos las tres cuartas partes

de los ejidatarios, y en caso de que no se reúna tal porcentaje, se hará una segunda convocatoria para tratar la división o la fusión del ejido. La asamblea será válida si después de esta segunda convocatoria se reúnen por lo menos la mitad más uno de los ejidatarios. El voto aprobatorio de por lo menos las dos terceras partes de asistentes a la asamblea.

Deberá estar presente un representante de la Procuraduría Agraria y un Notario Público, de lo contrario los acuerdos tomados en la asamblea serán nulos.

La falta de tierras para el campo, el reparto agrario masivo es un hecho incuestionable y la impertinencia de hacer del Presidente el "negador" de la tierra, actuaron de manera decisiva para el nacimiento de los tribunales agrarios. El relevo de las Magistraturas ha sido pues, el fruto de un relevo de etapas en la vida del campo.

El estado al percatarse de la problemática en que se encontraba el campesinado mexicano por una Ley Agraria caducada, se vio en la imperiosa necesidad de implementar reformas a la misma.

* * *

B).- ATENCIÓN AL REZAGO AGRARIO:

Décadas de rezago en materia agraria vienen los ejidatarios reclamando que se resuelvan sus problemáticas agrarias ante las autoridades correspondientes que son responsables de resolver en esta materia.

Hoy en día han desaparecido, por las reformas de 1991 - 1992 y sin perjuicio de su persistencia transitoria determinadas por el "REZAGO AGRARIO" y la necesidad de resolver con equidad, algunos de los derechos mencionados por SCHMILL. En Efecto, persiste la posibilidad que escasamente se presenta en la práctica de la restitución de tierras, pero ya no existe como ocurrió en la etapa del "reparto agrario permanente" el derecho de los campesinos a la dotación de tierras, a la ampliación de ejidos y, en todo caso, al acomodo en otras propiedades ejidales bajo el concepto de nuevos centros de población.

Teniendo presencia constitucional tanto el ejido como la comunidad, sujetos a la protección de la ley, lo cual implica si se traslada esa protección de la persona moral "núcleo de población" a las personas físicas de sus integrantes, bajo el signo de las "garantías individuales" la protección a ejidatarios y comuneros.

El artículo 27 Constitucional es, así norma vertebral del derecho de propiedad bajo diversas modalidades y con distintas limitaciones, y de la organización económica de la nación.

La iniciativa presidencial observó que “las nuevas fracciones XIX y XX que el artículo 27 de nuestra Carta Magna tienen por propósito introducir el concepto de desarrollo rural integral para una impartición expedita de la justicia agraria y el fortalecimiento de la seguridad jurídica en el campo” el auxilio legal a los ejidatarios y comuneros.

Muy antigua es la demanda del campo, cuyos exponentes más calificados han señalado que con el rezago y la inseguridad jurídica las dos *grandes rémoras del progreso rural* y los mayores obstáculos para impulsar la acción productiva y hacer prevalecer la equidad en favor de los campesinos mexicanos “el estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la ejidal comunal y de la pequeña propiedad, y la asesoría legal de los campesinos”.

En la institución de Tribunales, de hecho, bajo el actual primer párrafo de la infracción XIX se persiguió el sistema formalmente administrativo de solución de las controversias, hasta la reforma de 1992. Asimismo, se estipulan los rezagos deseables de la justicia agraria.

Los campesinos exigen al estado que sea pronta que haya solución de los litigios, porque “la justicia retardada es justicia denegada”, conforme a una voz empleada anteriormente por el artículo 17 Constitucional, que se refiere a la justicia pronta y expedita.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo sus resoluciones en forma pronta, completa e imparcial.

La justicia deja con ello testimonio sobre la suprema dignidad de tal función, ya que el estado convoca la antigua reclamación a los campesinos sobre la calidad de la justicia, no apenas la celeridad o prontitud de los pronunciamientos, que no es bastante, es decir, su imparcialidad, más otros datos del mismo signo cualitativo.

“Dar certidumbre jurídica en el campo” al fin del reparto agrario y la justicia agraria sobre este último punto, el mismo documentos puntualiza: para garantizar la impartición de justicia definitiva en materia agraria se propone establecer, en el texto constitucional de la fracción VIII, los Tribunales Federales Agrarios, de plena jurisdicción, ellos estarán dotados con autonomía para resolver, los litigios a que se enfrentan los campesinos, los asuntos

relativos a la tenencia de ejidos y comunidades, las controversias entre ellos y las referencias a sus límites.

• * * *

C).- CONSTITUCION DE SOCIEDADES:

La Ley Federal de Reforma Agraria de 1971, en forma expresa faculta a los ejidatarios y núcleos ejidales para organizarse en asociaciones, cooperativas, sociedades u otros organismos semejantes para lograr una mayor producción en sus explotaciones agropecuarias.

Tienen todas las facultades los ejidatarios y núcleos ejidales y se les facilita organizarse a través de cualquier forma de las mencionadas a disposición antes citada, la Secretaria de la Reforma Agraria emitió un manual de organización ejidal, en el cual con bastante claridad y sencillez, que señala diversas formas de organización para la producción, que se podían dar entre ejidos comunidades y pequeños propietarios.

La Constitución disponía que las unidades de producción entre ejidos y comunidades, podían asociarse con colonos o pequeños propietarios, por lo tanto las unidades de producción podían darse entre los ejidos y comunidades además de colonos y pequeños propietarios.

Se integraban con colonos o pequeños propietarios que explotaban superficies de tierras que no excedieran a las reconocidas por la Constitución como pequeña propiedad. Se debía constituir con diez socios que podían ser de responsabilidad *ilimitada, limitada* o *suplementada*.

La asociación de dos o más sociedades de producción rural, la constitución de uniones de sociedades de producción rural, estaban regidas por la Ley General de Crédito Rural.

En la actual legislación agraria se intenta promover la justicia social y la libertad para el campesino mexicano, concediéndole a los ejidos, comunidades y en general a los productores rurales la facultad de organizarse para el aprovechamiento de sus tierras a través de las uniones de ejidos, asociaciones rurales de interés colectivo, sociedades de producción rural, sociedades mercantiles o civiles o bien sociedades o asociaciones de cualquier naturaleza.

Las Uniones de crédito son aquellas que coordinan las actividades productivas, la asistencia mutua y la comercialización entre dos o más núcleos ejidales, y como requisito para la formal y legal constitución es que sea aprobado por la asamblea de cada ejido que vaya a participar en dicha unión, luego se deben elaborar los estatutos que han de regir a la organización económica en formación y se debe protocolizar una acta constitutiva ante Notario Público, debiendo inscribirse en el Registro Agrario Nacional.

* * *

D) NUEVA INSTITUCIONALIDAD AGRARIO:

Las instituciones agrarias vigentes, a partir del mes de noviembre de 1991, a través del Ejecutivo Federal envió a la Cámara de Diputados una iniciativa para reformar el artículo 27 Constitucional. El debate público en relación a la iniciativa de reformas dio inicio el 18 de noviembre del mismo año, con la intervención de las Secretarías de Agricultura y Recursos Hidráulicos y de la Reforma Agraria. También intervinieron las Comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales y de la Reforma Agraria.

Los ejidos, comunidades y de la pequeña propiedad, dieron a conocer el primero de diciembre de 1991, un manifiesto campesino a través del cual asumieron las propuestas de reformas al artículo 27 Constitucional.

Gobernación y Puntos Constitucionales y de la Reforma Agraria emitieron su dictamen favorable a la iniciativa, el día dos de diciembre de 1991, el 4 de diciembre dio inicio la discusión en la Cámara de Diputados, Con 843 votos a favor, 24 en contra y 6 abstenciones, se aprobó la iniciativa de reformas propuestas por el Primer Mandatario de la nación.

* * *

a).- LA PROPIEDAD AGRARIA.

Las reformas al artículo 27 Constitucional. El estado aún no tiene la facultad para constituir la propiedad privada, así como la llamada propiedad social.

b).- LAS REFORMAS DE PROPIEDAD.

En el actual artículo 27 Constitucional se señala que puede ser titular un ejidatario, pero esta titularidad no debe ser mayor del 5% del total de las tierras del ejido al que pertenece, y que, en todo caso, deber ser por partes iguales a la superficie autorizada para la pequeña propiedad rural, otorgando a los ejidatarios y comuneros mayor libertad, además se dispone el respeto a la voluntad de los mismos para asociarse entre ellos, con el estado o con terceros.

c).- LAS AUTORIDADES AGRARIAS.

Se dispone que compete a los tribunales agrarios el conocimiento de todas las cuestiones relacionadas con la tenencia de la tierra en los ejidos y en las comunidades.

Estarán integrados por Magistrados designados por la Cámara de Senadores, a propuesta del Ejecutivo Federal.

La Ley Federal Agraria fue publicada antes de las reformas correspondientes en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril de 1971, por el entonces Presidente de la República Mexicana Licenciado Luis Echeverría Álvarez.

Y del Libro Primero de dicho Cuerpo Normativo se aludía a las autoridades agrarias y al Cuerpo Consultivo, y en el Capítulo Y se hablaba de la organización de estas; donde se señalaba que dichas disposiciones agrarias, emanadas del artículo 27 Constitucional eran de Interés Público; además de observancia general para toda la República Mexicana, independientemente de precisar quienes eran las autoridades agrarias y *por ende* a estas quedaba encargada la aplicación de la Ley Reglamentaria y que estas autoridades eran las siguientes:

- 1.- El Presidente de la República.
- 2 - Los Gobernadores de los Estados y el Jefe del Departamento del Distrito Federal.
- 3.- La *Secretaría de la Reforma Agraria*.
- 4.- Y la entonces Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.
- 5.- Las Comisiones Agrarias Mixtas. Y que además todas las autoridades administrativas del País actuarían como auxiliares, según lo determinara la Ley.

De la misma se señalaba que la Secretaría de la Reforma Agraria es Dependencia del Ejecutivo Federal y que es la directamente encargada de aplicar ésta y las demás Leyes Agrarias.

Asimismo, sabemos que el Titular de la Secretaría de la Agraria es nombrado y removido directamente por el Ejecutivo Federal.

Ahora bien, las Comisiones Agrarias Mixtas, de hecho y de derecho, se integran por un Presidente, un Secretario y tres vocales y sus atribuciones siempre estarían acordar con lo dispuesto por la Ley.

Al efecto, los Delegados Agrarios señala Ley: serán nombrados y removidos por el Presidente de la República y que deberían llenar, reunir requisitos para ser miembros del Cuerpo Consultivo. Y por lo que toca a los Subdelegados, serían nombrados y removidos por el Secretario de la Reforma Agraria, ya que además, debían ser *profesionistas titulados y expertos en Materia Agraria*.

Cabe destacar, que el Presidente de la República Mexicana es considerado por antonomasia la Suprema Autoridad Agraria y por ende, facultado para dictar todas las medidas que sean necesarias para alcanzar plenamente los objetivos inmersos en la Ley y cuyas resoluciones definitivas *no podrán ser en ningún caso modificadas*.

Señalando la misma Ley que se entiende por Resolución Definitiva lo que ponga fin a un expediente en los siguientes casos:

- I.- De Restitución o Dotación de tierras, bosques o aguas.
- II.- De ampliación de las ya concedidas.
- III.- De creación de Nuevos Centros de Población.
- IV.- Confirmación de la Propiedad de Bienes Comunales.
- V.- De Expropiación de Bienes Ejidales y Comunales.
- VI.- De Privación de Derechos Individuales de ejidatarios.
- VII.- De Establecimiento de Zonas Urbanas Ejidales y Comunales.
- VIII.- Los demás que señale la Ley.

Así mismo, en relación a las atribuciones de los Gobernadores y el Jefe del Departamento del Distrito Federal, se señala que éstos pueden:

- I.- Dictar mandamiento para resolver en Primera Instancia relación a Restitución, Dotación de Tierras y Aguas.

Ahora bien, las Reformas Constitucionales de 1992 son muy importantes, por lo que haremos un Cuadro Comparativo entre lo que fue el artículo 27 Constitucional y cómo quedó en la actualidad. Para posteriormente vertir un análisis jurídico de dichas reformas y poder situarnos dentro de una realidad jurídica, social y por consecuencia, económica, que nos brinde

verdaderos horizontes para la clase campesina y laborante de quienes hacen posible que llegue a nuestros hogares los productos alimenticios que se servirán de sustento a los pobladores de nuestra Nación, para que todos los mexicanos sean sanos física y mentalmente por consumir productos bien cultivados, resumiendo que un Pueblo bien alimentado, es un Pueblo sano y por ende será próspero y exitoso, tanto localmente como internacionalmente por que aunque no se quiere reconocer un Pueblo indolente es un Pueblo mal alimentado.

El cuadro comparativo quedo textualmente de la siguiente

forma:

1991	1992
<p>ARTICULO 27.- La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada</p>	<p>ARTÍCULO 27.- La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.</p>
<p>Las expropiaciones sólo podrán hacerse</p>	<p>Las expropiaciones sólo podrán</p>

por causa de utilidad pública y mediante indemnización. hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población;

La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictaran las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población;

para preservar y restaurar el equilibrio ecológico, para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectivas de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola en explotación para la creación de nuevos centros de población agrícola con tierra y aguas que les sean indispensables; para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Los núcleos de población que carezcan de tierras y aguas o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad agrícola en explotación.

para preservar y restaurar el equilibrio ecológico, para el fraccionamiento de los latifundios, para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural, para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad

Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los

Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos, líquidos o gaseosos; y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el derecho internacional.

Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el

<p>extensión y términos que fije el derecho internacional</p> <p>Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el derecho internacional; las aguas marinas interiores de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar, la de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes, las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cause en que se inicien las primeras aguas permanentes intermitentes o torrenciales hasta su desembocadura en el mar. lagos. lagunas o esteros de propiedad nacional, las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su</p>	<p>Derecho Internacional; las aguas marinas interiores, las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interés de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una autoridad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República;</p>
--	--

extensión, o en parte de ellas sirva de límite a territorio nacional o a dos entidades federativas, cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República, la de los lagos, lagunas o esteros, cuyos vasos, zonas o riveras, estén cruzados por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino; o cuando el límite de las riveras sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; la de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riveras de los lagos; lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riveras de los lagos o corrientes interiores en la extensión que fija la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno; pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos, el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su

público o se afecten otros aprovechamientos el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aún establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizan en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública y quedará sujeto a las disposiciones que dicten los Estados.

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recurso de que se trata por los particulares o por

extracción y utilización y aun establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten los estados.

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación, es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas con forme a las leyes mexicanas, no podrá

sociedades constituidas conforme la las realizarse sino mediante concesiones, leyes mexicanas, no podrá realizarse otorgadas por el Ejecutivo Federal, de sino mediante concesiones otorgadas acuerdo con las reglas y condiciones por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con que establezcan las leyes. Las normas las reglas y condiciones que legales relativas a obras o trabajos de establezcan las leyes. Las normas exploración de los minerales y legales relativas a obras o trabajos de sustancias a que se refiere el párrafo explotación de los minerales y cuarto, regularán la ejecución y sustancias a que se refiere el párrafo comprobación de los que se efectúan cuarto regularán la ejecución y o deban efectuarse a partir de su comprobación de los que se efectúen o vigencia, independientemente de la deban efectuarse a partir de su vigencia fecha de otorgamiento de las independientemente de la fecha de concesiones, y su inobservancia dará otorgamiento de las concesiones, y su lugar a la cancelación de éstas. El observancia dará lugar a la cancelación Gobierno Federal tiene la facultad de de éstas El Gobierno Federal tiene la establecer reservas nacionales y facultad de establecer reservas suprimirlas. Las declaratorias nacionales y suprimirlas. Las correspondientes se harán por el declaraciones correspondientes se Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose del Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose del Petróleo y de los carburos de Petróleo y de los carburos de hidrógeno, sólidos, líquidos o gaseosos hidrógeno, sólidos, líquidos o gaseosos

o gaseosos o de minerales radiactivos, no se otorgarán concesiones ni contratos. ni subsistirán los que, en su caso, se hayan otorgado y la Nación llevará a cabo la explotación de esos productos en los términos que señale la ley reglamentaria respectiva. Corresponde exclusivamente a la Nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público. En esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la Nación aprovechará los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines

Corresponde también a la Nación el aprovechamiento de los combustibles nucleares para la generación de sus aplicaciones en otros propósitos. El uso de la energía nuclear solo podrá tener fines pacíficos.

o de minerales radioactivos, no se otorgarán concesiones ni contratos, ni subsistirán los que en su caso se hayan otorgado y la Nación llevará a cabo la explotación de sus productos, en los términos que señale la Ley Reglamentaria respectiva. Corresponde exclusivamente a la Nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de Servicio Público, en ésta materia no se otorgará concesiones a los particulares y la Nación aprovechará los bienes y recurso naturales que se requieran para dichos fines.

Corresponde también a la Nación el aprovechamiento de los combustibles nucleares para la generación de energía nuclear y la regulación de sus aplicaciones en otros propósitos. El

uso de la energía nuclear sólo podrá

La Nación ejerce en una zona tener fines pacíficos.

económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, los derechos de soberanía y las jurisdicciones que determinen las leyes del Congreso. La zona económica exclusiva se extenderá a doscientas millas náuticas, medidas a partir de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial. En aquellos casos en que esa extensión produzca superposición con las zonas económicas exclusivas de otros Estados, la delimitación de las respectivas zonas se hará en la medida en que resulte necesario mediante acuerdo con estos Estados.

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y agua de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones.

La Nación ejerce una zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, los derechos de soberanía y las Jurisdicciones que determinen las leyes del Congreso. La zona económica exclusiva se extenderá a doscientas millas náuticas, medidas a partir de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial. En aquellos casos en que esa extensión produzca supera posición con las zonas económicas exclusivas de otros estados, la de limitación de las respectivas zonas se hará en la medida en que resulte necesario, mediante

acuerdo con estos Estados.

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones:

I.- Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización, las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones, en considerarse como Nacionales respecto de dichos bienes y no invocar, por lo mismo la protección de sus Gobiernos por lo que se refiere a aquellos; bajo la pena,	I.- Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización, las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como Nacionales respecto de dichos bienes y no invocar, por lo mismo la protección de sus Gobiernos por lo que se refiere a aquellos; bajo la pena,
--	---

en caso de faltar al convenio, de en caso de faltar al convenio, de
perder en beneficio de la Nación, los perder en beneficio de la Nación, los
bienes que hubieren adquirido en bienes que hubieren adquirido en
virtud de lo mismo, en una faja de cien virtud del mismo. En una faja de cien
kilómetros a lo largo de las fronteras y kilómetros a lo largo de las fronteras y
de cincuenta en las playas, por ningún de cincuenta en las playas, por ningún
motivo podrán los extranjeros adquirir motivo podrán los extranjeros adquirir
el dominio director sobre las tierras y el dominio director sobre las tierras y
aguas. aguas.

El Estado, de acuerdo con los El Estado, de acuerdo con los
intereses públicos internos y los intereses públicos internos y los
principios de reciprocidad, podrá a principios de reciprocidad, podrá a
juicio de la Secretaría de Relaciones, juicio de la Secretaría de Relaciones,
conceder autorización a los Estados conceder autorización a los Estados
extranjeros para que adquieran, en el extranjeros para que adquieran, en el
lugar permanente de la residencia de lugar permanente de la residencia de
los Poderes Federales, la propiedad los Poderes Federales, la propiedad
privada de bienes y muebles privada de bienes y muebles
necesarios para el servicio directo de necesarios para el servicio directo de
sus embajadas o legaciones. sus embajadas o legaciones.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

II.- Las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán en ningún caso, tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos; los que tuvieren actualmente, por sí o por interpósita persona, entrarán en Dominio de la Nación concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallaron en tal caso. La prueba de presunciones será bastante para declarar fundada la denuncia.

Los templos destinados al culto público son propiedad de la Nación, representada por el Gobierno Federal, quien determinara los que deben continuar destinados a su objeto. Los obispados, casas cúrales, seminarios, asilos o colegios de asociaciones religiosas, conventos o cualquier otro

II.- Las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del Artículo 130 y su ley reglamentaria tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria.

edificio que hubiere sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasarán desde luego de pleno derecho, al dominio directo de la Nación para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o de los Estados de sus respectivas jurisdicciones. Los templos que en lo sucesivo se erigieren para el culto público, serán propiedad de la Nación.

III.- Las instituciones de beneficencia, pública o privada que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados, o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediato o directamente destinado a él, pero podrán adquirir,

III.- Las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados, o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto inmediata o directamente destinados a él, con sujeción a lo que

tener o administrar capitales determine la ley reglamentaria;

impuestos sobre bienes raíces,

siempre que los plazos de imposición

no excedan de diez años. En ningún

caso las instituciones de esta índole

podrán estar bajo el patronato,

dirección, administración, cargo o

vigilancia de corporaciones o

instituciones religiosas, ni de ministros

de los cultos o de sus asimilados,

aunque éstos o aquéllos no estuvieren

en ejercicio.

IV.- Las sociedades comerciales, por acciones, no podrán adquirir, poseer o administrar fincas rústicas. Las sociedades de esta clase que se constituyeren para explorar cualquier industria fabril, minera, petrolera, o para algún otro fin que no sea agrícola, podrán adquirir, poseer o administrar terrenos únicamente en la extensión que sea estrictamente

IV.- Las sociedades mercantiles por acciones podrán ser propietarias de terrenos rústicos pero únicamente en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto.

En ningún caso las sociedades de esta clase, podrán tener en propiedad tierras dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas o forestales en

la extensión que sea estrictamente

agrícolas, ganaderas o forestales en

la extensión que sea estrictamente

agrícolas, ganaderas o forestales en

la extensión que sea estrictamente

agrícolas, ganaderas o forestales en

la extensión que sea estrictamente

necesaria para los establecimientos o mayor extensión que la respectiva servicios de los objetos indicados, y equivalente a veinticinco veces los que el Ejecutivo de la Unión, de los límites señalados en la fracción XV de Estados, fijarán en cada caso;

éste Artículo. La Ley reglamentaria regulará la estructura de capital y el número mínimo de socios de estas sociedades, a efecto de que las tierras propiedad de la sociedad no excedan en relación con cada socio los límites de la pequeña propiedad. En este caso, toda propiedad accionario individual, correspondiente a terrenos rústicos, será acumulable para efectos de cómputo. Asimismo, la ley señalará las condiciones para la participación extranjera en dichas sociedades.

La propia ley establecerá los medios de registro y control necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto por esta fracción.

V.- Los bancos debidamente autorizados conforme a las leyes de instituciones de crédito, podrán tener capitales impuestos sobre propiedades urbanas y rústicas de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes, pero no podrán tener en propiedad o en administración más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto;

V.- Los bancos debidamente autorizados conforme a las leyes de instituciones de crédito, podrán tener capitales impuestos sobre propiedades urbanas y rústicas de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes, pero no podrán tener en propiedad o en administración más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo;

VI.- Fuera de las corporaciones a que se refieren las fracciones III, IV y V, así como los núcleos de población que de hecho o por derecho guarde el Estado Comunal, o de los núcleos dotados, restituidos o constituidos en Centro de Población Agrícola, ninguna otra corporación civil podrá tener en propiedad o administrar por si bienes raíces o capitales impuestos sobre ellos, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y

VI.- Los Estados y el Distrito Federal, lo mismo que los municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

directamente al objeto de la institución. Los Estados y el Distrito Federal, lo mismo que los municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

Las leyes de la Federación de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por el de un

Las leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública ocupación de la propiedad privada y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que éste valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un

modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base El exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras y deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas

El ejercicio de las acciones que corresponden a la Nación, por virtud de las disposiciones del presente artículo, se hará efectivo por el procedimiento judicial; pero dentro de este procedimiento y por orden de los tribunales correspondientes, que se dictará en el plazo máximo de un mes, las autoridades administrativas procederán desde luego a la ocupación, administración, remate o

venta de las tierras o aguas de que se trate y todas sus accesiones, sin que en ningún caso pueda revocarse lo hecho por las mismas autoridades antes de que se dicte sentencia ejecutoriada.

VII.- Los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el Estado Comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituido o restituyeren.

Son de jurisdicción Federal todas las cuestiones que por límites de terrenos comunales, cualquiera que sea el origen de estos, se hayan pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población, el Ejecutivo Federal se abocará al conocimiento de dichas cuestiones y propondrá a los interesados la resolución de las mismas

venta de las tierras o aguas de que se trate y todas sus accesiones, sin que en ningún caso pueda revocarse lo hecho por las mismas autoridades antes de que se dicte sentencia ejecutoriada.

VII.- Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.

La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas. La ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de

Si estuvieren conformes. la proposición del Ejecutivo tendrá fuerza de resolución definitiva y será irrevocable, en caso contrario, la parte o partes inconformes podrán reclamarla ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin perjuicio de la ejecución inmediata de la proposición presidencial.

La ley fijará el procedimiento breve conforme el cual deberán tramitarse las mencionadas controversias.

fomento para elevar el nivel de vida de sus pobladores.

La ley con respecto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más le convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. Asimismo establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; y, tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; igualmente fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su

parcela. En caso de enajenación de parcelas se respetará al derecho de preferencia que prevea la ley.

Dentro de un mismo núcleo de población ejidal o comunal, ningún ejidatario podrá ser titular de mas tierra que la equivalente al 5% del total de las tierras ejidales. En todo caso, la titularidad de tierras en favor de un solo ejidatario deberá ajustarse a los límites señalados en la fracción XV.

La *asamblea general* es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, con la organización y funciones que la ley señale. El comisariado ejidal o de bienes comunales, electo democráticamente en los términos de la ley, es el órgano de representación del núcleo y el

responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea.

La restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población se hará en los términos de la ley reglamentaria;

VIII.- Se declaran nulas:

a).- Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por los jefes políticos, Gobernadores de los Estados, o cualquiera otra autoridad local en contravención a lo dispuesto en la ley de 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas.

b).- Todas las concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas y montes, hechas por las

VIII.- Se declaran nulas:

a).- Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por los jefes políticos, gobernadores de los Estados, o cualquiera otra autoridad local en contravención a lo dispuesto en la ley de 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas;

b).- Todas las concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas y montes, hechas por las

Secretarías de Fomento, Hacienda o Secretarías de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, cualquiera otra autoridad federal, desde el primero de diciembre de 1876 desde el día primero de diciembre de hasta la fecha, con las cuales se 1876, hasta la fecha, con las cuales hayan invadido y ocupado ilegalmente se hayan invadido y ocupado los ejidos, terrenos de común ilegalmente los ejidos, terrenos de repartimiento o cualquiera otra clase, común repartimiento o cualquiera otra pertenecientes a los pueblos, clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o rancherías, congregaciones o comunidades, y núcleos de población. comunidades, y núcleos de población;

c).- Todas las diligencias de apeo o c).- Todas las diligencias de apeo o deslinde, transacciones, enajenaciones deslinde, transacciones, enajenaciones o remates practicados durante el o remates practicados durante el periodo de tiempo a que se refiere la periodo de tiempo a que se refiere la fracción anterior, por compañías, fracción anterior, por compañías, jueces u otras autoridades de los jueces u otras autoridades de los Estados de la Federación, con los Estados o de la Federación, con los cuales se hayan invadido y ocupado cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente tierras, aguas y montes de ilegalmente tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de común los ejidos, terrenos de común repartimiento, o de cualquier otra repartimiento, o de cualquiera otra

clase, pertenecientes a núcleos de clase, pertenecientes a núcleos de población.

Quedan exceptuadas de la nulidad anterior, únicamente las tierras que hubieran sido tituladas en los repartimientos hechos con apego a la Ley de 25 de junio de 1856 y poseídas en nombre propio a título de dominio por más de diez años cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas.

IX.- La decisión o reparto que se hubiere hecho con apariencia de legítima entre los vecinos de algún núcleo de población y en la que haya habido error o vicio, podrá ser nulificada cuando así lo soliciten las tres cuartas partes de los vecinos que estén en posesión de una cuarta parte de los terrenos, materia de la división, o una cuarta parte de los mismos

vecinos cuando estén en posesión de los terrenos. vecinos cuando estén en posesión de las tres cuartas partes de los terrenos;

X.- Los núcleos de población que X.- Derogada;

carezcan de ejidos o que no pueden lograr su restitución por falta de títulos, por imposibilidad de identificarlos o porque legalmente hubieren sido enajenados, serán dotados con tierras y aguas suficientes para constituirlos, con forme a las necesidades de su población, sin que en ningún caso deje de considerarseles la extensión que necesiten, y al efecto se expropiará, por cuenta del Gobierno Federal, al terreno que baste a ese fin, tomándolo del que se encuentre inmediato a los pueblos interesados.

La superficie o unidad individual de dotación no deberá ser en lo sucesivo menor de diez hectáreas de terrenos de riego o humedad, o, a falta de

ellos. de sus equivalentes en otras clases de tierras, en los términos del párrafo tercero de la fracción XV de ese artículo;

XI.- Para que los efectos de las **XI.- Derogada;**

disposiciones contenidas en este artículo y de las leyes reglamentarias que se expidan, se crean:

a).- Una Dependencia directa del Ejecutivo Federal, encargada de la aplicación de las Leyes Agrarias y de su ejecución.

b).- Un Cuerpo Consultivo compuesto de cinco personas que serán designadas por el Presidente de la República y que tendrá las funciones que las leyes orgánicas reglamentarias le fijen.

c).- Una Comisión Mixta compuesta de

representantes iguales de la Federación, de los gobiernos locales y de un representante de los campesinos, cuya designación se hará en los términos que prevenga la ley reglamentaria respectiva, que funcionará en cada Estado y en el Distrito Federal, con las atribuciones que las mismas leyes orgánicas y reglamentarias dictaminen.

d).- Comités Particulares Ejecutivos para cada uno de los núcleos de población que tramiten expedientes agrarios.

e).- Comisariados Ejidales para cada uno de los núcleos de población que posean Ejidos;

XII.- Las solicitudes de restitución o dotación de tierras o aguas se presentarán en los Estados

XII.- Derogada;

Directamente ante los Gobernadores.

Los Gobernadores turnarán las solicitudes a las Comisiones Mixtas, las que substanciarán los expedientes en plazo perentorio y emitirán dictamen; Los Gobernadores de los Estados aprobarán o modificarán el dictamen de las Comisiones Mixtas y ordenarán que se de posesión inmediata de las superficies que, en su concepto, procedan

Los expedientes pasarán entonces al Ejecutivo Federal para su resolución.

Cuando los Gobernadores no cumplan con lo ordenado en el párrafo anterior, dentro del plazo perentorio que fije la ley, se considerará desaprobado el dictamen de las Comisiones Mixtas y se turnará el expediente inmediatamente al Ejecutivo Federal.

Inversamente, cuando las Comisiones

Mixtas no formulen dictamen en plazo perentorio, los gobernadores tendrán facultad para conceder posesiones en la extensión que juzguen precedente.

XIII.- La Dependencia del Ejecutivo y del Cuerpo Consultivo Agrario dictaminarán sobre la aprobación, rectificación o modificación de los dictámenes formulados por las Comisiones Mixtas, y con las modificaciones que hayan introducido los gobiernos locales, se informará al C. Presidente de la República, para que éste dicte Resolución como *Suprema Autoridad Agraria*;

XIV.- Los propietarios afectados con Resoluciones Dotatorias o Restitutorias de Ejidos o aguas que se hubiesen dictado en favor de los pueblos, o que en lo futuro se dictaren, no tendrán ningún derecho, ni recurso legal

XIII.- Derogada;

XIV.- Derogada;

ordinario, ni podrán promover el Juicio de Amparo.

Los afectados con Dotación, tendrán solamente el derecho de acudir al Gobierno Federal, para que les sea pagada la indemnización correspondiente.

Este derecho deberán ejercitarlo los interesados dentro del plazo de una año, a contar desde la fecha en que se publique la Resolución respectiva en el Diario Oficial de la Federación. Fenecido ese término, ninguna reclamación será admitida.

Los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos, en explotación, a los que se hayan expedido, o en el futuro se expida, podrán promover el Juicio de Amparo contra la privación o

afectación agraria ilegales de sus
tierras o aguas;

XV.- Las Comisiones Mixtas, los gobiernos locales y las demás autoridades encargadas de las tramitaciones agrarias, no podrán afectar, en ningún caso, la Pequeña Propiedad Agrícola o ganadera en explotación e incurrirán en responsabilidad, por violaciones a la Constitución, en caso de conceder dotaciones que la afecten.

Se considerará Pequeña Propiedad Agrícola la que no exceda de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras en explotación.

Para los efectos de la equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de

agostadero de buena calidad en agostadero de buena calidad y por terrenos áridos.

ocho de bosque, monte o agostadero en terrenos áridos.

Se considerará, asimismo, como Pequeña Propiedad, las superficies que no excedan de doscientas hectáreas en terrenos de temporal o de agostadero susceptible de cultivo; de ciento cincuenta cuando las tierras se dediquen al cultivo de algodón, si reciben riego; y de trescientas, cuando se destinen al cultivo del plátano, caña de azúcar, café henequén, hule, bombo; de trescientas, en explotación, cuando se destine al cultivo del plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, cocotero, vid, olivo, quina, vainilla, cacao o de árboles frutales.

Se considera, asimismo, como pequeña propiedad, la superficie que no exceda por individuo de ciento cincuenta hectáreas cuando las tierras se dediquen al cultivo de algodón, si se dediquen al cultivo de algodón, si se dediquen al cultivo del plátano, caña de azúcar, café henequén, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal o árboles frutales.

Se considerará Pequeño Propiedad Ganadera la que no exceda de la superficie necesaria para mantener

Se considerará pequeña propiedad ganadera la que no exceda por individuo la superficie necesaria para

hasta quinientas cabezas de ganado mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado mayor o su equivalente en menor, los términos que fije la ley de ganado menor, en los términos que fije acuerdo con la capacidad forrajera de la ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos.

Cuando debido a obras de riego drenaje o cualesquiera otras ejecutadas por los dueños o poseedores de una Pequeña Propiedad a la que se le haya expedido certificado de inafectabilidad, se mejore la calidad de sus tierras para la explotación agrícola o ganadera de que se trate, tal propiedad no podrá ser objeto de afectaciones agrarias aún cuando, en virtud de la mejoría obtenida, se rebasen los máximos señalados por esta fracción, siempre que se reúnan los requisitos que fije la ley.

Cuando dentro de una pequeña propiedad ganadera se realicen mejoras en sus tierras y éstas se destinen a usos agrícolas, la superficie

utilizada para este fin no podrá exceder, según el caso, los límites a que se refieren los párrafos segundo y tercero de esta fracción que corresponda a la calidad que hubieren tenido dichas tierras antes de la mejora;

XVI.- Las tierras que deban ser objeto de adjudicación individual deberán fraccionarse precisamente en el momento de ejecutar las Resoluciones Presidenciales, conforme a las leyes reglamentarias;

XVI.- Derogada;

XVII.- El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes para fijar la extensión máxima de propiedad rural, y para llevar a cabo el fraccionamiento de los excedentes, de acuerdo con las siguientes bases:

XVII.- El congreso de la Unión y las legislaturas de los estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes que establezcan los procedimientos para el fraccionamiento y enajenación de las extensiones que llegaren a exceder los límites señalados en las fracciones IV

a).- En cada Estado y en el Distrito y XV de este Artículo.

Federal, se fijará la extensión máxima

de tierras de que pueda ser dueño un sólo individuo, o sociedad legalmente constituida.

El excedente deberá ser fraccionado y enajenado por el propietario dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación correspondiente. Si

b).- El excedente de la extensión fijada deberá ser fraccionado por el propietario en el plazo que señalen las leyes locales, y las fracciones serán puestas a la venta en las condiciones que aprueben los gobiernos, de acuerdo con las mismas leyes.

transcurrido el plazo el excedente no se ha enajenado, la venta deberá hacerse mediante pública almoneda. En igualdad de condiciones, se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley reglamentaria.

c).- Si el propietario se opusiera al fraccionamiento, se llevará a cabo por el Gobierno local, mediante la expropiación.

Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno;

d).- El valor de las fracciones será pagado por anualidades que amorticen capital y réditos, aun tipo de interés

que no exceda del 3% anual.

e).- Los propietarios estarán obligados a recibir Bonos de la Deuda Agraria Local para garantizar el pago de la propiedad expropiada. Con este objeto, el Congreso de la Unión expedirá una ley facultando a los Estados para crear su deuda agraria.

f).- Ningún fraccionamiento podrá sancionarse sin que hayan quedado satisfechas las necesidades agrarias de los poblados inmediatos. Cuando existan proyectos de fraccionamiento por ejecutar, los expedientes agrarios serán tramitados de oficio en plazo perentorio.

XVIII.- Se declaran revisables todos los contratos y concesiones hechos por los gobiernos anteriores desde el año 1876, que hayan traído por

XVIII.- Se declaran revisables todos los contratos y concesiones hechos por los Gobiernos anteriores desde el año 1876, que hayan traído por

consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la Nación, por una sola persona o sociedad y se faculta al Ejecutivo de la Unión para declararlos nulos cuando impliquen perjuicios graves para el interés público.

XIX.- Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la Justicia Agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra Ejidal, Comunal y de la Pequeña Propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos.

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como

las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades.

Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente.

La ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria, y

XX.- El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral., con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional, y fomentará la actividad agropecuaria y forestal para	XX.- El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional, y fomentará la actividad agropecuaria y forestal para
--	---

el óptimo uso de la tierra, con obras de infraestructura, insumos, créditos, servicio de capacitación y asistencia técnica.- Asimismo expedirá la legislación reglamentaria para planear y organizar la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, considerándolas de interés público.

el óptimo uso de la tierra, con obras de infraestructura, insumos, créditos, servicio de capacitación y asistencia técnica. Asimismo expedirá la legislación reglamentaria para planear y organizar la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, considerándoles de interés público.

En el cuadro comparativo antes señalado quedó transcrito el Artículo 27 Constitucional tanto el derogado como el que se encuentra vigente hasta la fecha.

Por el abandono total en materia agraria en que se ha tenido a través de décadas a los ejidatarios y comuneros, mismos que vienen reclamando que se les resuelvan sus problemas agrarios ante las autoridades agrarias correspondientes, que son las responsables de toda la problemática que existe hasta la fecha.

Por las reformas que se dieron al Artículo 27 Constitucional en 1992, los campesinos tienen esperanza de que ahora sí se les resuelvan sus problemas agrarios que los aquejan, pero también no olvidan que ha habido

diversas reformas en materia agraria y nunca se ha beneficiado a los verdaderos campesinos, ya que siempre se beneficia a los grandes terratenientes y caciques que tienen en su poder las mejores tierras del país.

Ahora bien a partir de fecha 26 de febrero de 1992 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación las reformas en el artículo 27 de la Constitución General de la República, en donde las actuales Autoridades Agrarias se encuentran debidamente señaladas.

Es de indicar que la fracción XIX del vigente artículo 27 *Constitucional señala que para la debida administración de la Justicia Agraria, se establecerán Tribunales integrados por Magistrados, siendo esta la Máxima Autoridad Agraria en nuestro país, el Tribunal Agrario, pues este se encuentra dotado de plena autonomía Jurisdiccional para emitir sus resoluciones.*

El tribunal esta compuesto de un *Tribunal Superior Agrario y Tribunales Unitarios Agrarios, por lo tanto el Poder Ejecutivo Federal ya no es Autoridad Agraria.*

A).- EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO.

Hablando jurídicamente la palabra "**Tribunal**" significa el lugar donde se administra justicia.

Debemos entender que la palabra "Agrario" significa toda la actividad agrícola, ganadera, forestal. El Tribunal Superior Agrario se sabe que es el órgano reconocido por la Constitución General de la República como máxima Autoridad Agraria, que se encarga de resolver las Controversias que se pueden dar con motivo de la actividad agraria que administre la justicia agraria revisando fallos y resoluciones de los Tribunales Unitarios.

El Tribunal Superior Agrario se sabe que está formado por cinco Magistrados numerarios y un Super Numerario.

B). LOS MAGISTRADOS AGRARIOS:

La designación de los Magistrados, según su propia ley orgánica, está a cargo de la Cámara de Senadores, como ya se sabe está integrado por cinco Magistrados Numerarios, y será Presidido por un Presidente, designado por los mismos integrantes del Tribunal.

Están formados por el reglamento interior, el Tribunal Superior Agrario, órganos administrativos y Servicios Públicos.

- 1.- Secretario General de Acuerdos.
- 2.- Coordinador General de Administración y Finanzas.
- 3.- Contraloría Interna.
- 4.- Dirección General de Asuntos Jurídicos.
- 5.- Unidad de Actuarios y Peritos.

- 6.- Unidad de Atención e Información al Público.
- 7.- Unidad de Informática.
- 8.- Unidad de Publicaciones, y
- 9.- Centros de Estudios de Justicia Agraria y Capacitación.

C).- LOS TRIBUNALES UNITARIOS:

Como se sabe que está a cargo de un Magistrado Numerario, en cada Estado de la República y quien administrara la Justicia Agraria en total de 44 Distritos distribuidos en:

El personal con que cuentan los Tribunales Unitarios, según su reglamento interno, es el siguiente:

- 1.- Un Secretario de Acuerdos.
- 2.- Los Secretarios que acuerdos el Tribunal Superior.
- 3.- Actuarios y Peritos.
- 4.- Un Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos.
- 5.- Un Jefe de la Unidad de Registro, seguimiento y Archivo, y
- 6.- Un Jefe de Unidad Administrativa.

D).- LOS ORGANOS EJIDALES:

Además que los órganos ejidales son autoridades internas a quienes ejecutan los acuerdos de la asamblea general y que representan al grupo ejidal o Comunal y estas son:

- I.- Las Asambleas Generales.
- II.- Los Comisariados Ejidales, y
- III.- Los Consejos de Vigilancia.

Las Autoridades que intervinieron las Reformas son las siguientes:

- I.- El Presidente de la República.
- II.- La Secretaría de la Reforma Agraria.
- III.- La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.
- IV.- La Secretaría de Gobernación Puntos Constitucionales.

Los Ejidatarios legalmente pueden hacer uso de su parcela: pueden vender, enajenar, arrendar, asociarse; según lo dispone la Reforma de 1992 de la Constitución.

La crítica que se puede hacer a esta reforma del artículo 27 Constitucional, es que siempre que a habido reformas a dicho artículo nunca se ha beneficiado a los verdaderos campesinos del país, ya que siempre se beneficia a los grandes terratenientes y caciques.

Ahora bien, como se desprende las Reformas en Materia Agraria nos brinda una dinámica más moderada de los derechos de los campesinos que han regado con su sangre por todo lo ancho y lo largo del

país, y que ya es justo que la Justicia Social Agraria, llegue a éstos, para que su lucha no sea estéril.

México tiene una Historia que no puede ser ocultada y mucho menos la Historia Agraria, porque ello ha motivado como insistimos, que los hombres del campo se levantara en armas guiados por sus caudillos, sin importar que más tarde éstos fueran asesinados, ese es el caso de Felipe Carrillo Puerto, defensor de los explotados campesinos henequeneros y años después Emiliano Zapata, quien rompiera la esclavitud simulada del peón encasillado, México no ha terminado su Lucha Agraria, mientras el campesino siga siendo explotado con sus productos mal pagados por los acaparadores; y decimos que la lucha no ha terminado, porque la justicia aún no ha sido justa con los campesinos, porque se les sigue viendo como seres infrahumanos y porque el Pueblo de México en general, no se ha percatado de que gracias a los campesinos, cuando la gente se lleva un alimento a la boca, ese alimento representa el esfuerzo de un hombre, una mujer o un niño que ha trabajado con ahínco y un esmerado esfuerzo, muchas veces a costa de su salud, para hacer brotar la semilla o el fruto del suelo, base del alimento de todos los mexicanos, por eso debemos ser conscientes y loar a nuestros campesinos, porque simple y sencillamente, sin ellos, no comeríamos.

Los campesinos de México deben tener un reconocimiento moral y material y así podremos decir que entonces les habrá hecho Justicia la Revolución Mexicana.

* * *

ASPECTOS FUNDAMENTALES DEL PROCESO SOCIAL AGRARIO.

A).- EN LA PROPIEDAD EJIDAL.

B).- EN LA PROPIEDAD COMUNAL.

C).- DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD.

D).- EL PROCESO SOCIAL AGRARIO.

A).- EN LA PROPIEDAD EJIDAL:

Sigue siendo determinación expresa de la ley, señalar que la Nación, tanto a nivel Constitucional como reglamentario dispone la organización y explotación colectiva de los Ejidos y Comunidades, y también de la Pequeña Propiedad. Pero todo esto, tiene como objetivo a corto, mediano y largo plazo, evitar el deterioro o depredación de nuestros elementos naturales que desde luego afectan a la sociedad mexicana.

Ahora, de acuerdo con la Constitución y ley reglamentaria, las sociedades mercantiles no excederán para cada socio los límites de la Pequeña Propiedad, pero aclarando que toda propiedad accionaria individual que corresponda a terrenos rústicos será acumulable para efectos de computo y sólo la ley señalara las condiciones para la participación de extranjeros, porque no debemos olvidar que en estos casos, puede ser simulación.

También es necesario resaltar a la personalidad jurídica de los medios de población ejidales y comunales y su propiedad, tanto desde el punto de vista de asentamiento humano, como para efecto de determinar sus actividades productivas e inclusive, la misma ley se empeña en la protección integral de las tierras de los grupos indígenas y yendo más halla la ley dice: Respetará, fomentará y fortalecerá la vida comunitaria de los Ejidos y Comunidades, así como la tierra para los asentamientos humanos y la regulación para el aprovechamiento de tierras, aguas y bosques de uso común,

así como todo aquello que *coadyuve a elevar mediante acciones provisionales* el nivel de vida de los pobladores de Ejidos, Comunidades y pequeñas propiedades.

También se habla de un respeto irrestricto a la voluntad de Ejidatarios y Comuneros en relación a las medidas que adopten, así como el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre sus tierras y en el caso de los ejidatarios sobre sus parcelas y los medios o procedimientos para que ejidatarios y comuneros puedan asociarse entre sí o con el Estado o terceras personas para otorgar el uso de sus tierras lo cual abre una nueva perspectiva de oportunidades económicas a éstos; transmitir los derechos parcelarios entre los nuevo responderá a un organigrama y funcionará de acuerdo a lo establecido en la ley.

El Comisariado, tanto de bienes Comunes como Ejidal, deberá ser electo *mediante sufragio*, apegado a lo que establece la ley y como órgano de representación del hecho Ejido Comunal es responsable de ejercitar resoluciones que en la asamblea se tomen.

Ahora bien, para efecto de considerar a la Pequeña Propiedad, ésta no deberá exceder para el individuo de 100 hectáreas de riego de humedad de primera en sus equivalentes de otras clases de tierras. Se entiende que para su efecto de equivalencia se computará una hectárea de

riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad, por ocho de bosque, monte o agostadero en tratándose de terrenos áridos de acuerdo con la ley del núcleo de población, cabe señalar que de acuerdo con la ley se fijaron requisitos y procedimientos conforme a las Asambleas Ejidales que otorgará a los ejidatarios el dominio sobre su parcela.

En caso de enajenación de la parcela, la ley también hará que se respete la preferencia prevista en la misma.

Por lo que corresponde al Núcleo de Población dentro del mismo, ningún ejidatario podrá ser más titular de tierras que la equivalente al 5% del total de tierras ejidales y en caso de que la titularidad de las tierras sea a favor de un solo ejidatario, los límites deberán ajustarse a lo que establece la fracción de dicho ordenamiento en la materia (Artículo 27 Constitucional Fracción XV).

Es hecho significativo el resaltar que la Asamblea General es el Órgano Supremo de dicho de la Población Ejidal o Comunal.

* * *

B).- EN LA PROPIEDAD COMUNAL.

Las reformas al artículo 27 Constitucional, la propiedad comunal quedo como estaba, ya que no se le toco para nada, ya que el propietario es la misma comunidad, la fracción VI del citado artículo reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población comunales y declara la protección Constitucional para su propiedad sobre la tierra distinta al asentamiento humano o a las actividades productivas.

En el sistema agrario se reconoce la personalidad jurídica de las comunidades agrarias y su capacidad *para poseer y administrar bienes raíces*, como principio de elemental justicia para que los núcleos de población puedan recuperar sus tierras, montes y aguas comunales de que fueron injustamente despojados.

El pueblo ha luchado reclamando la devolución de sus tierras comunales y el escrito respecto de las mismas, la legislación reglamentaria no ha regulado la institución con la importancia que merece.

Los derechos entre los *propios comuneros* tienen un claro sentido de equidad, sin privilegios, fundando su derecho a los frutos de los bienes comunales en el trabajo personal constituyendo además una obligación que impone el interés de la comunidad.

Se enfocaron a la restitución de las tierras despojadas a las comunidades, prueba de lo anterior es el hecho de que la primera acción agraria surge en nuestro derecho es la restitución de tierras, bosques y aguas. La gran mayoría de los grupos comunales se encuentran constituidos de una manera irregular, el legislador de la actual Ley Agraria se percató de ello, y por tal motivo señala los procedimientos a través de los cuales se da el reconocimiento de comunidad a un núcleo así constituido.

Las tierras comunales son inalienables, imprescriptibles e inembargables, sin embargo, del contenido del artículo 100 de la Ley Agraria, se observa que las tierras comunales puedan cederse en uso y disfrute, al igual que cualquier bien comunal, asimismo, las tierras de uso común pueden ser transmitidas en dominio para constituir sociedades civiles o mercantiles, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para ello.

Una comunidad tiene el derecho de gozar y disfrutar de una parcela le haya sido asignada por la asamblea. En este caso, el comunero estará autorizado para ceder sus derechos sobre la parcela a favor de sus familiares o algún avencidado.

* * *

C) DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD:

Se considera asimismo, como Pequeña Propiedad, la superficie que no exceda el individuo de 150 hectáreas cuando las tierras se dediquen al cultivo de algodón, pero en caso de que reciban riego se determinará el mismo tipo de medidas y sólo aumentarán a 300 hectáreas cuando se *destinen a cultivos de los siguientes*:

- 1.- Plátano.
- 2.- Caña de azúcar.
- 3.- Café.
- 4.- Henequén.
- 5.- Hule.
- 6.- Palma.
- 7.- Vid.
- 8.- Olivo.
- 9.- Quina
- 10.- Vainilla.
- 11.- Cacao.
12. Agave.
13. *Nopal.*
14. Arboles frutales.

También la ley prevé que se conocerá como Pequeña Propiedad Ganadera la que no exceda por el individuo, la superficie necesaria para mantener hasta 500 cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, también de acuerdo en lo que determine la ley en este caso, dicha circunstancia deberá responder que la capacidad forrajera de los terrenos, no es otra cosa que los pastizales naturales o que dicha porción de tierras se plantare para tal efecto alimento para ganado (salvado, avena, maíz, trigo, rastrojo, paja).

Cabe destacar, cuando es debido a obra de riego, drenaje o cualesquiera otras ejecutadas por los dueños poseedores de una Pequeña Propiedad se hubiese mejorado la calidad de sus tierras, ésta seguirá siendo considerada como Pequeña Propiedad, no obstante se rebasan el máximo señalado por esta fracción, pero siempre que se reúnan los requisitos que exige la ley. Y cuando realizaren mejoras a sus tierras de las pequeñas propiedades y ésta se destina al uso agrícola, la superficie utilizada para este fin no podrá excederla según el caso los límites a que se refiere el Párrafo II y III de esta fracción que correspondan a la calidad que hubieren obtenido dichas tierras antes de ser mejoradas.

Como se observa, la Pequeña Propiedad junto con el Ejido y las tierras comunales siguen siendo fundamentales del agro mexicano y de acuerdo con la opinión de expertos en la materia, se ha dicho que es de la

Pequeña Propiedad de donde se surten las despensas de los mexicanos, ya que desafortunadamente el Ejido y las tierras comunales apenas su producción alcanza para mal alimentar a sus pobladores, porque inclusive el Ejido se ha convertido en minifundio por su pulverización o por su excesiva parcelización.

Consideramos que la Ley en Materia Agraria, tanto a nivel Constitucional como Reglamentaria, cumple con las necesidades que los ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios requieren hoy en la actualidad; sin olvidar la Historia Agraria y las necesidades modernas, puesto que inclusive nuestra misma Constitución en la Fracción XIX del Artículo 27 Constitucional vigente, *prevé que el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la Justicia Agraria, con objeto de garantizar la Seguridad Jurídica en la Tenencia de la Tierra Ejidal, Comunal y de la Pequeña Propiedad, además apoya la asesoría legal de los campesinos.*

* * *

D).- EL PROCESO SOCIAL AGRARIO.

El proceso Social Agrario de hecho y de derecho, guardan una estrecha vinculación con el Derecho Social que como sabemos se define como el Conjunto de Normas Jurídicas que regulan las relaciones entre el Estado y los económicamente débiles y que como dato de resultado lógico el Proceso Agrario está imbuido de un gran contenido social a sus raíces históricas, porque la lucha revolucionaria lleva la marca del prócer sureño Emiliano Zapata y cuyos principios ideológicos se vieron plasmados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el 5 de febrero de 1917, donde quedó plasmada la frase literalmente, en el contenido del Artículo 27 Constitucional fue donde se reconoció tal principio, de que la tierra era de quien la trabajara, haciendo efectivo con ello el lema de Tierra y Libertad.

Ahora bien, el Proceso Social Agrario está acorde con lo establecido por la Norma Suprema que es el mandato Constitucional y que comulga con la Ley Federal de Reforma Agraria (Ley Agraria), cuyos principales bases procesales, no pueden salirse del marco que estableciera el espíritu del Constituyente de Querétaro de 1916 - 1917.

Las etapas procesales se marcan de acuerdo con los principios de la Teoría General del Proceso y el Procedimiento Civil que le sirviera de base y que perfectamente se reconoce por las siguientes:

- 1.- Demanda.
- 2.- Ofrecimiento de Pruebas.
- 3.- Desahogo de Pruebas.
- 4.- Alegatos- conclusiones en materia penal.
- 5.- Sentencia.

Dentro de la Justicia General, podría encuadrarse también la Justicia Agraria porque así mismo la ley en la materia enuncia en su título décimo, denominado de la Justicia Agraria en su Capítulo I en donde se dan las disposiciones preliminares a partir del Artículo 163 al 234 inclusive.

Ahora bien, en el Artículo 63 de la Ley Agraria se especifica con precisión ¿Qué es el Juicio Agrario?, agregándosele a dicha interrogante, qué son los que tiene por objeto, dirimir y resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en esta ley. Y como en toda controversia, se presupone un conflicto jurídico, es por lo que un Tribunal, en este caso Agrario, aplicará las disposiciones normativas de esta ley quedando dentro de dicho recinto constancias por escrito de la Resolución que dichos conflictos recaigan.

Es importante señalar que en la nueva Ley Agraria, el principio de legalidad es determinante para que las partes circunscriban lo que

especifica la Norma Agraria, por lo que cualquier circunstancia que semeje cualquier procedimiento que esté fuera de la ley será considerado nulo.

También en tratándose de Justicia Agraria los tribunales de la materia, podrán conocer en vía de Jurisdicción Voluntaria, asuntos no litigiosos que sean planteados que no requieran la intervención judicial, proveyendo lo necesario para proteger los intereses de los solicitantes. Como dato también importante que hay que resaltar, es el que de acuerdo con el artículo 537 de la Ley, no procede la acumulación de un expediente de Jurisdicción Voluntaria y otro de Jurisdicción Contenciosa. dentro del Procedimiento Agrario los Tribunales pueden proveer las diligencias precautorias para proteger a los interesados, acordar la suspensión de actos de autoridad en materia agraria que pudiera afectarlos, en tanto se resuelve en definitiva; en todo esto, acorde con lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles, Título Cuarto, Capítulo Único, denominado Medidas Preparatorias de Aseguramiento Precautorias regulan en los artículos 379 al 399 de dicho Código y por lo que se refiere al acto a las suspensiones de Autoridad Agraria, también sus disposiciones normativas se regulan por el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en Materia Agraria.

Por otro lado, cuando el Tribunal Agrario al recibir la demanda o en cualquier estado del Procedimiento Agrario se percate de que el litigio o asunto no litigioso no es de su competencia y en razón que correspondiera a

Otro tribunal de diversas jurisdicciones, sea por razón, materia, grado y territorio, suspenderán de plano total el procedimiento y remitirá lo actuado al tribunal competente, que lo que el Tribunal Agrario hubiere actuado será nulo, salvo cuando se ha tratado de una competencia por razón de territorio.

También cuando el Tribunal Agrario recibiere inhibitoria de otro en que promueva competencia y considere debido sostenerse la suya, el mismo día lo comunicará a su competidor, remitirá el expediente con el oficio inhibitorio con informe especial al Tribunal Superior Agrario, el cual decidirá en su caso la competencia.

En Materia Agraria de acuerdo con la Nueva Ley, la demanda puede ser presentada por escrito o por simple comparecencia del actor y ésta última circunstancia el Tribunal Agrario lo formula por escrito en forma breve, concisa, según reza el artículo 170 de la materia:

Una vez recibida la demanda, se emplazará al demandado compareciendo a contestar a más tardar en la audiencia; para tal efecto se señalará dentro de un plazo no menor de cinco días, ni mayor de diez días, pero eso sí contados a partir de la fecha en que se practique dicho emplazamiento y, con la advertencia en que dicha audiencia se desahogarán las pruebas pertinentes: considerando que deberá entenderse por pruebas las que regula al artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles y que

como señala el artículo 186 del Procedimiento Agrario serán admisibles toda clase de pruebas, mientras no sean contrarias a la ley.

También se debe agregar que muy *independientemente* de que las partes asumirán la carga de la prueba, basándose en el principio del que afirma está obligado a probar.

El emplazamiento de acuerdo con la ley debe realizarse en Materia Agraria en ocho puntos diversos que pueden ser señalados como domicilio del demandado, como es el caso siguiente:

- 1.- El Domicilio del demandado.
- 2.- Su finca.
- 3.- Su Oficina.
- 4.- El Principal Asiento de los Negocios del Demandado.
- 5.- El Lugar en que labore el demandado.
- 6.- Su Parcela
- 7.- Algún otro lugar que frecuente y el que se crea que se halle al practicarse el emplazamiento.
- 8.- El lugar donde se encuentre.

Como sabemos, las notificaciones son personales, pero de acuerdo con la ley podrá dejarse la Cédula con la persona de mayor confianza, pero si no se encontrase *por equis circunstancia* el actor podrá nuevamente

promover el emplazar al demandado al fin de que la ley tendrá que ser cumplimentada; es también importante señalar que no es menester que las partes acudan con su asesor o abogado, pues existen oficiosamente servicios, asesorías por parte del Tribunal Agrario y las partes de acuerdo con el artículo 186 de esta ley, deberán ser tratados con igualdad, pero es lógico entender que esta igualdad especificada por la ley secundaria, provienen de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se sustenta la "igualdad del derecho de todos los hombres evitándose los privilegios de razas, de religión de grupos, de sexos, o individuos, según señalamiento expreso del artículo 3 Constitucional fracción I, inciso c)". (7)

Por otro lado, al someterse al tribunal previamente establecido por la ley, con ello cumplimenta el Mandato Constitucional, establecido en el artículo 17, donde señala que ninguna persona podrá por sí misma, ejercer violencia para reclamar su derecho. Ya que toda persona tiene derecho a que se le administre la justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa y estando prohibidas las costas judiciales.

(7). BORREL NAVARRO MIGUEL.- Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.- Editorial Sixto, S.A.- México, D.F - 1995- Página 2.

Las leyes federales y locales, establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

También esta justicia se vincula con lo establecido en el artículo 27 Constitucional, fracción XIX, donde señala que con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la Justicia Agraria, con objeto de garantizar la Seguridad Jurídica en la tenencia de la Tierra Ejidal, Comunal y de la Pequeña Propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos.

Es evidente que las partes pueden ser representadas por medio de mandatarios, según lo dispuesto en el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República materia Federal, posteriormente cuando se contesta la demanda debe ratificarse que el emplazamiento que fue debidamente realizado para cumplir con la garantía del artículo 14 Constitucional, ya que nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Más tarde, se tomarán señalamientos propios como ya referimos en párrafos anteriores a la naturaleza de las pruebas que pueden ser de acuerdo con el Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 93. La ley reconoce como medios de pruebas:

I.- La Confesión;

II.- Los Documentos Públicos;

III.- Los Documentos Privados;

IV.- Los Dictámenes Periciales;

V.- El Reconocimiento o Inspección Judicial;

VI.- Los Testigos;

VII.- Las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la Ciencia, y

VIII.- Las Presunciones.

Es menester señalar que todas las acciones, excepcionales o defensas, serán hechas en el acto de la audiencia sin que se substancien el artículo, incidentes de previo y especial pronunciamiento y de lo que dispongan las partes resultare demostrada la procedencia voluntaria, el tribunal deberá declarar así desde luego, debiendo ser terminada la audiencia.

También podrán ser libremente hechas las preguntas por parte de la autoridad que juzgue oportunas, en cuantas personas estuvieren en la

audiencia, podrá haber careos, examinar documentos, objetos o lugares y podrán hacerlos reconocer por peritos especializados.

También en cualquier estado de la audiencia, en todo caso antes de pronunciar el fallo, el Tribunal mediante autoridad facultada podrá exhortar a las partes para una amigable composición y en caso de avenencia, se dará por terminado el juicio y lógico que se suscribirán el convenio respectivo.

Claro, desde luego, en caso que no se lograra avenencia el Tribunal oír los alegatos de las partes concediendo, para ello el tiempo necesario y enseguida pronunciará el fallo en presencia de las partes, de una manera clara y sencilla.

De acuerdo con el artículo 189 de la Ley Agraria, se señala en forma determinante que la sentencia de los Tribunales Agrarios se dictarán a Verdad Sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas de estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los tribunales lo estimaren debido a la conciencia, fundando y motivando sus Resoluciones.

Por lo que del artículo 189 de la Ley Agraria anterior se deduce, que la frase relacionada con el concepto Verdad Sabida, se interpreta como resolver los casos y pleitos sin formalidades del Derecho y más, utilizando o

inspirándose en la equidad, de la cual hablaron los Romanos y de cuyo vocablo dijera ellos lo siguiente: "AEQUITAS".- Equidad: Concepto abstracto, sinónimo de ideal o modelo al cual debe adaptarse el Derecho; finalidad a que debe atenerse toda Norma Jurídica. No es posible *conceptuar algo*, lo que ello sea como algo de carácter teórico e inmutable, sino, por el contrario, como algo real que *influye*; es *referido* en cada momento a la vida práctica y es sentida *diferentemente* en cada momento histórico.

Su equivalente Benignitas, Pietas, Humanitas, si bien están influidas por concepciones ideológicas diferenciadas.

D. 42, I, 20, D.50. 17. 90. C.4.37.3.)

AQUITAS CIVILES: Equidad Civil, concepto de Equidad deducido en atención al sentido recto, inspirador de las normas del Derecho Positivo. (D. 47.4.1.1).

EAQUITAS.- Equidad INDUBIO PREVALEM.- Aforismo expresivo deducido de qué en caso de duda prevalece la Equidad.

EAQUITAS NATURALIS.- Equidad natural; Equidad en su más estricto sentido. Derivada de lo que es conforme con la razón natural. (D. 47. 4. 1. 1.)

AEQUITAS RELIGIO IUDICANTIS.- Expresión Romana en que se *conceptúa* la Equidad como *Religión del Juzgador*. (D. 22. 5. 13.). (8)

(8) Diccionario Jurídico Romano.- Compilación autores diversos. Universidad Madrid-España.- 1960. PAGINA 53.

Ahora bien, las Sentencias Agrarias, también como ya se mencionó se apegan a Conciencia que básicamente, responden a dicho concepto a una facultad moral para distinguir entre el bien y el mal, pero que por lógica jurídica, son determinaciones inclinadas al bien común.

El Diccionario de la Lengua Española, define el concepto Conciencia como: Conocimiento Interior del Bien y del Mal. Conocimiento Reflexivo de las cosas. Conocimiento Conjunto y Unitario que una persona tiene de los distintos hechos de su vida.(9)

También dicho concepto alude a un conocimiento reflexivo y exacto que no deja lugar a duda, pero desde luego que para la expresión de la Emisión Sentencia, iba aparejada de acuerdo a una motivación legal para no admitir la garantía de legalidad, inmersa en el Artículo 16 Constitucional que señala expresamente lo siguiente: Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (10).

(09) ANTONIO RALUY POUDEVIEDA.- Dic. Porrúa de la Lengua Española. México, D.F.- Edit. Porrúa, S.A. Vigésimo Quinta Edición. Página 184. 1994.

(10) CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE.

Es necesario también referirnos a un principio importante manifestado en la Buena Fe y que en sentido contrario, puede constituir un vicio del consentimiento como es el caso de: dolo, error, violencia o mala fe.

Desde luego, aunque en obvio de repeticiones, los escritos deben cumplir con la fundamentación y motivación que la deberá relacionarse con el Artículo 16 Constitucional.

Ahora bien, es importante destacar que el Recurso de Revisión en Materia Agraria sólo procede contra la Sentencia de los Tribunales Agrarios que resuelven en Primera Instancia, dado esto según señalamiento expreso del artículo 198 de la Ley en la Materia y que constituye el único medio *impugnativo ordinario* que desde luego se apeguen los fallos dictados por los Tribunales Unitarios Agrarios en una Primera Instancia, que desde luego cumplan también con lo señalado por las fracciones siguientes:

I.- Cuestiones relacionadas con el límite de tierras cuestionadas, relacionadas con el límite de tierras suscitadas entre dos o más Núcleos de Población Ejidales o Comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios Núcleos de Población, con uno o varios Pequeños Propietarios o Sociedades Mercantiles;

II.- En lo referente a la tramitación de un Juicio Agrario que reclame la Restitución de Tierras Ejidales;

III.- O lo que relaciona con la nulidad de Resoluciones emitidas por las Autoridades en Materia Agraria.

Desde luego que en lo referente a las Sociedades Mercantiles aludidas por la Ley en su fracción correspondiente, se establecen las siguientes:

- I.- Sociedad en Nombre Colectivo;
- II.- Sociedad en Comandita Simple;
- III.- Sociedad de Responsabilidad Limitada;
- IV.- Sociedad Anónima;
- V.- Sociedad en Comandita por Acciones; y
- VI.- Sociedad Cooperativa.

Además, hay una ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de Interés Público, según Ordenamiento Especial aparecida en el Diario Oficial de la Federación del 31 de agosto de 1934. La Sociedad Cooperativa es, por su propia naturaleza, de Capital Variable.

También debemos apuntar que en el caso del Recurso de Revisión y acorde con la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios que fuera publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 26 de febrero de 1992 y donde señala que los Tribunales Agrarios son los Órganos Federales dotados de Plena Jurisdicción y Autonomía para dictar sus fallos, a los que

corresponde, en los términos de la fracción XIX que entre otros señala que para que se cumpla con la expedita y honesta impartición de la Justicia Agraria... Para estos efectos y en general para la Administración de la Justicia Agraria, la ley instituirá Tribunales dotados de Autonomía y de Plena Jurisdicción, integrados por Magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal o Presidente de la República y designados por la Cámara de Senadores o en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente y así la Ley establecerá un Organismo para la Procuración de la Justicia Agraria. Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La Administración de la Justicia Agraria en todo el Territorio Nacional.

Es importante destacar según el Mandato Constitucional antes referido los nuevos Tribunales Agrarios que se formaron, son de dos tipos:

Primero: Unitario;

Segundo: El Superior, ambos son de índole y carácter Federal, pero que para el caso del Recurso de Revisión, sólo el Tribunal Superior Agrario es el competente y así lo establece el artículo 9 de la Ley orgánica de los Tribunales Agrarios y donde se manifiesta que no conocerán:

1.- Del Recurso de Revisión en contra de Sentencias Dictadas por los Tribunales Unitarios, en juicios que se refieran a conflictos de límites de tierras, suscitadas entre dos o más Núcleos de Población Ejidales o Comunales, o lo

concerniente a límites de las tierras de uno o varios Núcleos de Población con uno o varios Pequeños Propietarios o Sociedades Mercantiles;

II.- Del Recurso de Revisión de las Sentencias dictadas en Juicios de Nulidad, relativos a Restitución de Tierras;

III.- Del Recurso de Revisión de Sentencias dictadas en Juicios de Nulidad contra Resoluciones emitidas por Autoridades Agrarias;

Este Recurso deberá presentarse según en el Artículo 199 de la Ley agraria, ante el Tribunal que haya pronunciado la Resolución recurrida dentro del término de 10 días posteriores de notificada la resolución y como señala la misma ley, para su interposición bastará un simple escrito que exprese los agravios y que deberán entenderse a éstos como "la lesión o afectación de los derechos e intereses jurídicos de una persona en particular o especial, a través de una Resolución Judicial y por extensión, también cada uno de los motivos impugnados expresados en el Recurso de Apelación contra una Resolución de Primera Instancia". (11)

(11) DE PINA RAFAEL - Diccionario Jurídico.- Editorial Porrúa, S.A.- México, D.F., 1985.- Página 48.

La promoción que aluda a la inconformidad, a la impugnación, como ya se mencionó deberá presentarse ante el propio Tribunal Unitario Agrario, que haya emitido el fallo que se considera injusto o ilegal y en cuyo escrito se den en forma razonada y con claridad que se refiere a una sencillez normativa, donde se apege a la lógica y en nuestro caso particular, a la lógica jurídica que haya en función de jerarquización normativa legal.

Cabria mencionar que en el caso de la Revisión, su admisibilidad depende de su credibilidad, pero sobre todo, que caiga en el supuesto de procedibilidad para que sea factible que la Resolución pueda ser revisada. Por otro lado la Revisión deberá estar acorde con los términos que en este caso son 10 días posteriores a la notificación de la resolución y no es suficiente la sola inconformación de la resolución y no es suficiente la sola inconformación de aquél que fue vencido en juicio, ya que como se dijo es necesario manifestar por escrito, los agravios donde especifique el vencido por que el agravio le lesiona y ha de impugnar. Asimismo, el Tribunal Unitario Agrario admitirá el recurso, también ateniéndose a los términos que en este caso serán 3 días y así dará vista a las otras partes para que también en un término de 5 días expresen lo que a su derecho convenga en el entendido que dar vista, implica correr copias de traslado.

Una vez cumplidos los requisitos del carácter procedimental el Recurso de Revisión el Tribunal Unitario enviará los más pronto posible, los

autos al Tribunal Superior Agrario que está obligado a enviar el expediente al Tribunal Superior Agrario antes de que se concluya el término de 5 días que dio vista a las partes: Ya con el original del escrito de agravios y las promociones de los interesados.

Y aunque parezca repetitivo el Tribunal Superior Agrario, también tiene un término improrrogable de 10 días, tomando como referencia a partir de la fecha de recepción, lo enviará y cumplirá con los lineamientos de los términos, que empiezan a contar un día después de que sean notificados, según manifiesta y señala en la materia del procedimiento y dicha Resolución del Tribunal Superior Agrario, se entenderá en Forma Definitiva aunque proceda contra la Resolución de la Segunda Instancia, solamente el Amparo Directo Agrario que se ventilará dicho Amparo en los Tribunales Colegiados de Circuito de cada Jurisdicción.

De la misma manera y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 114 de la Ley de Amparo Vigente y que como sabemos es Reglamentaria; esta Ley de los artículos 103 a 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también es procedente el Amparo Indirecto por otro tipo de violaciones como es el caso de lo que señala el artículo 114 de la Ley de Amparo y que a la letra dice: que el Amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:

I.- Contra Leyes Federales o Locales, Tratados Internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del

artículo 89 Constitucional. Reglamentos de leyes locales, expedidos por los Gobernadores de los Estados, otros reglamentos, decretos, acuerdos de inobservancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del Primer Acto de Aplicación, causen perjuicios al quejoso;

II.- Contra actos que no provengan de Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de Juicio, el Amparo sólo podrá promoverse contra la Resolución Definitiva por violaciones cometidas en la misma Resolución Definitiva cometidas en la misma Resolución o durante el procedimiento, si por virtud de éstas últimas hubieren quedado sin defensa, el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia concede, a no ser que el Amparo sea promovido por persona extraña a la controversia;

III.- Contra actos de Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo ejecutados fuera del Juicio o después de concluido.

Si se trata de Actos de Ejecución de Sentencia, sólo podrán promoverse el Amparo contra la última Resolución dictada en el procedimiento respectivo, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo promoverse el Juicio contra la Resolución Definitiva en que se aprueben o desapruében:

IV.- Contra actos en el Juicio que tenga sobre las personas o las cosas, una ejecución que sea de imposible reparación;

V.- Contra actos ejecutados dentro o fuera de Juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún Recurso Ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del Juicio de Tercería;

VI.- Contra leyes o actos de la Autoridad Federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo I de esta ley.

De hecho solamente podríamos señalar que tradicionalmente nuestro Estado de Derecho contempla dos tipos de Amparos que son los siguientes:

Primero.- Amparo Directo, que es aquél que se promueve en contra de la violación a las garantías individuales que se contemplan en lo que va del artículo 1º al 29 Constitucionales; inclusive.

Segundo.- Amparo Indirecto, es aquél que se especifica en el artículo 114 de la Materia Vigente y que propiamente atiende a la no adecuación de la Norma Reglamentaria con norma Constitucional. Se dice de situaciones jurídicas que causen perjuicios al quejoso; podría esto ser considerado como aquéllas determinaciones judiciales que provengan de los

Juzgadores de Primera Instancia y que aún en la Segunda Instancia, permanezcan creando perjuicio al quejoso.

Desde hace un par de décadas, ha habido extenso estudio de los denominados países desarrollados, o en vías de desarrollo, ya que el sector rural tiene una gran importancia de perspectiva económica, por que dicho sector es fundamental par proveer los alimentos de la población en general y por otro lado, también proveer los insumos indispensables, pero además básicos para el crecimiento industrial urbano y suburbano.

También es de vital importancia el proceso de crecimiento, previsto desde el punto de vista político, porque en éste se contempla la mayor parte de población.

Ahora bien, la importancia de alimentos en el costo y en el mediano plazo, requiere una estabilidad política para su producción en el medio rural "han sido un incentivo para que el Estado introduzca y estimule programas de desarrollo en este sector. Esto es, el gasto público, parece haberse usado como instrumento idóneo en los países en vías de desarrollo para atender un doble objetivo: crear las infraestructuras necesarias para

incrementar la productividad del sector rural y lograr, al mismo tiempo, el apoyo político de los sectores beneficiados por su acción". (12)

Esto era lo que decía por ese entonces, el Ex-presidente Salinas de Gortari y que desde luego conforma el refrán popular que dice: Que del dicho al hecho, hay mucho trecho, o sea, mucho camino y además también hay un abismo entre las ideas políticas y su aplicación. Por eso no obstante que desde 1963 por Decreto de 3 de enero del año citado y publicado en el Diario Oficial de la Federación del 4 de febrero del mismo año o sea, 1963, se hicieron intentos de *Reformas a nuestra Ley de Amparo en Materia Agraria*.

Y que con esto, se cumplieron los viejos sueños de los eméritos maestros de la Universidad Nacional Autónoma de México, de llevar a cabo la socialización del Juicio de Amparo, donde solamente fuera procedente la Suplencia de la Queja en Materia Agraria, sino también por violaciones a las garantías individuales.

Sin embargo, fueron correctas las Reformas que se introdujeron a la Ley Reglamentaria de los artículos 103 a 107 Constitucionales, que expresaban la Suplencia de la Queja Agraria, la falta de término para promover el Amparo en

(12) - CARLOS SALINAS DE GORTARI.- Producción y Participación Política en el Campo.- Editorial U.N.A.M.- México, D.F.- 1990. Segunda Edición. Página 19.

Materia Agraria por el núcleo de Población. la Suplencia de los Actos Reclamados, la actividad oficiosa, o sea, de Oficio de los Tribunales de la Federación para aportar pruebas en esta Clase de Amparos constituyeron un gran avance jurídico hasta llegar al del Decreto del 20 de marzo de 1976, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 29 de junio de 1976 y da fe de erratas publicada en el citado Diario Oficial en fecha 29 de julio de 1976, en donde entre otras cosas, se adiciono la Ley de Amparo con un Libro Segundo, Título Único, Capítulo Único denominado del Amparo en Materia Agraria, que comprende del artículo 212 al 234 inclusive de la ley referida, cuyos contenidos transcribiremos para mayor comprensión.

LIBRO SEGUNDO DEL AMPARO EN MATERIA AGRARIA, LOS ARTÍCULO 212 A 234.

A) PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL EN MATERIA AGRARIA (AMPARO)

Todos los titulares de los núcleos de Población Ejidal o Comunal y a los Ejidatarios Comunal y a los Ejidatarios y Comuneros en sus derechos agrarios, que pertenezcan a la clase campesina, tienen derecho de reclamar si alguien viola sus garantías individuales o quien priva de su propiedad o de la posesión y disfrutar de sus tierras, aguas, pastos y montes.

El Maestro Ignacio Burgoa Orihuela nos dice "El Juicio de Amparo es un medio de control de Constitucionalidad", que tiende a proteger

al quejoso o agraviado en particular por norma Constitucional y son los Tribunales Federales los que deben resolver cuando exista alguna violación a las garantías individuales.

El Amparo en Materia Agraria debe ser un verdadero control de Constitucionalidad de las garantías sociales. Siendo el amparo agrario de naturaleza social, por la tutela consignada en el artículo 27 Constitucional, que protege no sólo a Gobernantes en los individual, sino también en lo colectivo como los núcleos agrarios.

Como Garantías Sociales.- Debemos entender "el conjunto de derechos subjetivos consagrados Constitucionalmente por la carta magna Fundamental. El artículo 27 de la Constitución General de la República es una garantía de tipo social, y el juicio debe ser" un verdadero instrumento protector de la garantía social.

El Representante legal tiene toda la facultad para interponer el juicio de amparo en nombre de un Núcleo de Población siendo estos:

- I.- Los Comisariados Ejidales o de Bienes Comunales.
- II.- Los miembros del Comisariado o del Consejo de Vigilancia o cualquier ejidario o comunero perteneciente al Núcleo de Población perjudicado.

Quienes tienen la personalidad jurídica pueden interponer amparo en nombre y representación de un Núcleo de Población, acreditando su personalidad:

A) Los miembros de los Comisariados, de los Consejos de Vigilancia, de los Comités Particulares Ejecutivos y los Representantes de Bienes Comunales, con las credenciales que haya expedido la Autoridad competente y en su defecto, no podrán desconocerse su personalidad jurídica, con copia del acta de la asamblea general en que hayan sido electos.

B) Los ejidatarios o comuneros pertenecientes al Núcleo de Población perjudicado, en cualquier constancia tiene validez.

En caso de fallecimiento del ejidatario o comunero que será parte en un juicio de amparo, tendrá derecho a continuar su trámite el campesino tenga derecho a heredarlo conforme a las leyes agrarias.

LA DEMANDA DE AMPARO DEBERA FORMULARSE POR ESCRITO.

La demanda de amparo podrá interponerse en cualquier tiempo en materia agraria. Las Autoridades responsables deberán rendir su informe con justificación dentro del término de cinco días.

El artículo 166 de la Ley de Amparo.

I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre.

II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado:

III.- La autoridad o autoridades responsables:

IV.- Actos reclamados:

V.- Garantías Constitucionales Violadas.

VI.- Fundamentos de la demanda de garantías.

VII.- Antecedentes.

La Suplencia de la queja el artículo 227 de la ley de amparo que existe entre la reforma Constitucional en cita, creadora de la suplencia de la queja en el Amparo Social Agrario, y la realizada, en su consecuencia, a la Ley Reglamentaria del juicio de garantías, justifica conocer sus alcances doctrinarios, en vías de la determinación del espíritu que campea en las nuevas disposiciones sobre esta materia.

El término para interponer el recurso de revisión en materia agraria será de diez días, surtiendo sus efectos, a partir del día de notificación.

Las autoridad que conozca del amparo resolverá sobre la inconstitucionalidad de los actos reclamados, tal y como se hayan probado aun cuando sean distintos de los invocados en la demanda, si en este último caso es un beneficio de los Núcleos de Población o de los ejidos o comuneros en lo individual.

IMPROCEDENCIA DEL AMPARO.

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley de Amparo. En la relación con la posibilidad de que los Núcleos de Población acudan al juicio de amparo en cualquier tiempo contra actos que tengan o pueden tener por efecto privarlos total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad posesión o disfrute de sus bienes agrarios.

EL SOBRESIEMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO.

Conforme el artículo 74 de la Ley de Amparo, por no proceder el desistimiento en los juicios de amparo, promovidos por los núcleos de Población, no pueden ser sobreseídos por este motivo, salvo que el desistimiento se acuerde expresamente por la Asamblea General.

Jurídicamente por falta de promoción durante el término de 300 días. Por último, tampoco existe el sobreseimiento por consentimiento expreso de actos que afecten derechos colectivos de núcleos de Población Ejidal o Comunidades, o el consentimiento sea producto de un acuerdo de la Asamblea General.

Como se observa el Amparo en Materia Agraria tiene como finalidad básica el Titular de los Núcleos de la Población, tanto en nivel Ejidal o Comunal, en función de salvaguarda de sus derechos reales o posesorios de los Núcleos antes citados o sean, los referentes a:

- 1.- Aguas.
- 2.- Tierras.
- 3.- Pastos.
- 4.- Montes.

Sin importar que dichos Núcleos de Población fuesen afectados directamente o como terceros perjudicados, inclusive se dice dentro de la misma ley que hoy tutela y protege no sólo a los titulares de los derechos de la materia, sino también a los aspirantes a Ejidatarios o Comuneros.

Por otro lado la Ley de Amparo, nos precisa y señala quiénes tiene facultad como Representante Legal para la Interposición del Juicio de Amparo a nombre del Núcleo de Población y además, cómo deberán acreditar su personalidad Jurídica, pero si alguna circunstancia se omitiese, dichos acreditamientos se tendrán para efecto de desahogo de la misma y ello no optará para que se decrete la Suspensión Provisional de los actos reclamados.

En caso de fallecimiento, la ley es muy explícita porque cuando ese titular fue parte de este Juicio de Amparo, tendrá derecho a continuar conforme a la Ley Agraria su sucesión.

No existe precedente que nos diga que la Demanda de Amparo no puede interponerse en cualquier tiempo cuando se afecten los Derechos

Agrarios, y por otro lado el Juicio de Amparo, podrá interponerse contra actos individuales sin que afecten al Núcleo de Población, existiendo en cualquier cuestión el término de 30 días aunque no se declare si estos son hábiles o comunes.

El Artículo 219, nos da parámetros para la notificación y los efectos que caigan a la interposición del Juicio de Amparo.

La Importancia de este capítulo expreso en Materia Agraria, es que la Autoridad deberá recabar de Oficio todo aquello que pueda beneficiar, tanto al Núcleo de Población como a los individuos que tengan derecho en Materia Agraria y que consecuentemente se les afecten dichos derechos.

Y en obvio de repetición, deberá Suplirse la Deficiencia de la Queja según mandato expreso del artículo 227 de la Ley de Amparo.

Habrà Revisión y para su Interposición se tomarán 10 días comunes a las partes, de acuerdo con el Principio General Procesal, cumplidos los efectos de la Notificación a la Resolución Recurrida y se Suplirá de Oficio la falta de copias y como un dato importante en Materia Agraria, no será necesario Dar Garantía para que surta sus efectos la Suspensión concedida a los Núcleos de Población.

El Amparo en Materia Agraria es un hecho indiscutible, que tiene un profundo contenido Social, lo cual fue tomado por el Legislador en la Nueva Legislación de Amparo Reformada, no deja lugar a duda de su Calidad Jurídica, título que tuvo como ideal la Lucha Revolucionaria a la clase campesina y donde se reaviva el lema del General Emiliano Zapata de "Tierra y Libertad".

* * *

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- Para hablar del Problema Agrario en México, es necesario referirnos en primer lugar a los Aztecas, ya que ellos le dieron una importancia vital a la Cultura de la Tierra y sobre todo al cultivo de tres productos básicos de su dieta cotidiana como es el caso del maíz, calabaza y chile, pero sabemos de otros alimentos que fueron importantes para los Aztecas, como es el caso del cacao, mediante el cual hacían bebidas generosas y no debemos olvidar que en su dieta también lo incluían como debida complementaria, sin que estos constituyera actitudes de embriaguez el tradicional Neutle.

SEGUNDA.- Cuando los Aztecas se asientan en el Valle de Anáhuac una vez que someten a los Pueblos de la periferia; asimilan de los Xochimilcas que fueron los creadores de las Chinampas, que eran lotes de tierra que tenían como base tejido de bejuco y como estaban rodeados de agua, los cultivos casi tenían la misma naturaleza de los que hoy conocemos como tierras de riego, produciendo ahí todo género de hortalizas, incluido el amaranto y también se cultivaba la flor de Cempazuchilt. Pero también comían pez de agua dulce como la carpa, los acociles, los gusanos de maguey, el guajolote, el armadillo, las iguanas, las vivoras de cascabel, para el agua la chía, el puerco salvaje o pécarí.

TERCERA.- Los Aztecas tenían perfectamente determinadas sus tierras sus tierras y su clasificación de acuerdo a su destino u objetivo hacia

las tierras públicas como las Tecpantlalli cuyo usufructo se destinaba al sostenimiento o conservación y funcionamiento de los Palacios del Tlascalalli. La tierra denominada Tlatocalalli sus frutos se destinaban al Consejo de Gobierno y en consecuencia, al sostenimiento de las Altas Autoridades con el deseo de que los entonces servidores públicos desempeñaran sus cargos con dignidad y también llevar a cabo eventos de carácter social y protocolario. Además de las tierras denominadas Mitlchimalli, sus autoridades destinaban específicamente sus frutos, al sostenimiento de la guerra y las tierras denominadas Teotlalpan tuvieron como objetivo básico: destinar sus frutos a la función religiosa, o sea, al Culto Público.

CUARTA.- Los Aztecas también desde el punto de vista de Tierras Públicas y muy particularmente de los señores, dividieron las tierras en:

- a).- Pillalli, que se destinaban a compensar los servicios de los señores y que *podrían transmitirlos en herencia o secesión a los descendientes*, los Pipilzin.
- b).- Tecpillalli, que se otorgaban al Jefe Supremo o Tlatocalalli y cuyo cultivo estaba a cargo del pueblo Azteca como fueron los Macehuales, Labradores, Asalariados, Aparceros o Mayequés.
- c).- Yautlalli, que eran tierras recientemente anexadas o conquistadas y que guardaban semejanzas con las tierras que en la Colonia se llamaran Realengas y que en la actualidad se conocen como Nacionales o Baldíos.

QUINTA.- El Sistema Agrario del Pueblo Maya, que por su geografía pudo propiciar para la producción agrícola debido a la marcada aridez de los suelos calcáreos peninsulares y la poca precipitación pluvial. Aún así, el Pueblo Maya, también tuvo tierras comunes que se tenían que dejar descansar por más de dos años para que la tierra recobrara por sí misma su fertilidad.

SEXTA- El Sistema Agrario del Pueblo Maya, también tuvo tierras comunes que con su fruto se satisfacían las necesidades públicas; por otro lado, había también Propiedad Privada que desde luego pertenecía a la Clase Pudiente o Noble y que en el caso de la primera, era cultivada por los esclavos y los tributarios del Pueblo Maya, pero también la privada la trabajaban los esclavos que tenían prohibido poseerlas y ser dueños de las mismas. En uno de los cambios de los casos tributarios ya referidos, si pueden ser por lo menos arrendatarios y cuyo producto beneficiaba a la Nobleza Maya.

SEPTIMA - Después de la Conquista Azteca, que más tarde se denominaría como la Nueva España, encontramos que para los Españoles habrá una distinción en cuanto a la Propiedad Privada de las tierras y diferenciarlas de sus tierras comunales. Y de igual manera, para los indígenas conquistados habrá una denominación, tanto las tierras privadas como de las tierras comunales ya que para su mejor comprensión vertiré el siguiente Cuadro Comparativo:

CUADRO COMPARATIVO

ESPAÑÓLES

1.- Propiedad Individual

2.- Propiedad Comunal.

La primera forma tiene su _____

origen en los siguientes:

a).- Merced real

b).- Caballería

c).- Peonía.

d).- Sitio de Ganado Mayor

e).- Criadero de Ganado Mayor

f).- Sitio de Ganado Menor.

g).- Criadero de Ganado Menor

h).- Suertes.

i).- Confirmación.

INDIGENAS

1.- Propiedad Individual

2.- Propiedad Comunal.

La primera forma estuvo muy - limitada por razones de carácter - político y religioso, pero sobre - todo para seguir explotando a - los naturales, tanto interna como extensamente.

- j).- Composición.
- k) - Prescripción.
- l).- Compraventas y Remates.
- ll).- Tierras Ilegalmente Anexadas.
- m).- Invasión de Propiedades Indígenas.
- ñ).- Invasión de Terrenos Realengos
- o).- Encomiendas.

La segunda forma responde a las siguientes características:

- a).- El Ejido.
- b).- La Dehesa.
- c).- Los Propios.

Y una tercera forma, serán las Tierras Realengas, cuyos frutos se destinaban al Rey de España.

La segunda forma fue la Comunal que fueron las siguientes:

- a).- Fundo Legal.
- b).- Ejido
- c).- Los propios y las tierras de

Común Repartimiento. Todo esto desencadenó hacia el Peonismo, Encomienda y Esclavitud.

OCTAVA.- Una vez emancipada la Patria Por Vicente Guerrero y Agustín de Iturbide, sucederán hechos históricos como La Reforma, El Imperio de Maximiliano, El Triunfo de los Liberales, pero la mala ubicación y aplicación de las Leyes Agrarias, dieron como resultado el Latifundismo y desafortunadamente el Porfiriato hizo de las suyas, pero como todo poder,

tarde o temprano se acaba, la Revolución triunfara, gracias a hombres como Francisco I Madero, Emiliano Zapata y el Ejército Constitucionalista, encabezado por el General Venustiano Carranza, para después convocar al Congreso Constituyente en 1916 - 1917 y así emergerá una Nueva Constitución el 5 de Febrero de 1917 y dentro de ella, el Artículo 123 y para efecto de Nuestro Estudio el Glorioso Artículo 27 Constitucional que garantizaría los Derechos de la República Mexicana en Materia Agraria.

NOVENA.- Con la Reforma Agraria en México en las diferentes políticas de los también variados Presidentes de la República Mexicana que ha habido desde el triunfo de la Revolución Mexicana hasta nuestros días. Y las multitudes Políticas del Reparto Agrario, se dijo una vez durante el Sexenio del Presidente José López Portillo, que con los repartos de tierra que se habían dado en México, la República Mexicana ya se había repartido más de diez veces Sin embargo, creemos que un reparto justo y equitativo de la tierra, no se ha realizado en forma correcta porque para tal efecto, debiera cumplirse la frase Zapatista de *"La Tierra es quien la Trabaja"*, lógicamente para su cultivo.

DECIMA.- Desde que se creó la Comisión Nacional Agraria, después el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización y más tarde la Secretaría de la Reforma Agraria, siempre ha habido rezago agrario, pero se pretendió en el sexenio del Lic Carlos Salinas de Gortari, que terminando ese

periodo Presidencial, ya no se repartirá ni un metro cuadrado más de tierra, acabando el reparto agrario, pero desgraciadamente sigue habiendo simulacion en la tenencia de la tierra y el acaparamiento de la misma, sigue en forma voraz por los terratenientes lesionando los derechos comunales y ejidales e inclusive los de pequeños propietarios.

DECIMA PRIMERA.- Con la Reforma Constitucional en materia agraria de 1992, tanto el ejido, como en la tierra comunal, así como la pequeña propiedad se verán beneficiados, tanto desde el punto de vista de su tenencia como de su simplificación procesal para ejidatarios y comuneros, así como los pequeños propietarios La Reforma también dio Certeza Jurídica.

Ya que el abandono total en materia agraria en que se ha tenido a través de la décadas a los ejidatarios y comuneros, mismos que vienen reclamando que se resuelvan sus problemas agrarios ante las autoridades agrarias correspondientes, que son las responsables de toda la problemática que existe hasta la fecha.

Pero por las reformas que se dieron al Artículo 27 Constitucional en 1992, la comunidad agraria tienen la gran esperanza de que ahora sí se les resuelvan todos los problemas agrarios que los aquejan, pero también no olvidan que ha habido diversas reformas en materia agraria y nunca se ha beneficiado a los verdaderos sujetos agrarios, ya que siempre se beneficia a los

grandes terratenientes y caciques que tienen en su poder las mejores tierras del país

DECIMA SEGUNDA.- Del Artículo 27 Constitucional se deriva por lógica jurídica un Proceso Social Agrario, el que debe cumplirse cabalmente por mandato de la Norma Suprema, pero en caso de que se transgredan los derechos de los ejidatarios, comuneros o pequeños propietarios, podrá recurrirse al Amparo Social Agrario para reivindicar los derechos de los económicamente débiles y por los cuales lucharon en el campo de batalla obreros y campesinos y que en el Congreso Constituyente en Querétaro de 1916 a 1917, lucharon los Diputados Constituyentes para que al fin emergiera el 5 de Febrero de 1917, la *Primera Constitución con un gran contenido social* que protegiera a obreros y campesinos en México, mediante los Artículos 123 y 27 Constitucionales, aún hoy vigentes.

* * *

BIBLIOGRAFIA:

- 1 - ARILLA BAS FERNANDO.- El juicio de Amparo.- Editorial Kratos, S.A -
México, D F. 1989
- 2 - BURGOA ORIHUELA IGNACIO.- El juicio de Amparo.- Editorial Porrúa, S. A.
México, D F. 1988.
- 3 - CASTILLO HEBERTO.- Historia de la Revolución Mexicana, Editorial
Posada, S.A. México, D. F. 1980.
- 4.- CASO ANGEL.- Derecho Agrario.- Editorial Porrúa, S.A.-
México, D F. - 1988.
- 5 - CUE CANOVAS AGUSTIN.- Historia Social y Económica de México.-
Editorial Trillas, S A. México, D. F. 1992.
- 6.- CHAVEZ PADRON MARTHA.- El Derecho Agrario en México.- Editorial
Porrúa, S A - México, D. F. 1991.
- 7 - DELGADO MOYA RUBEN.- El Ejido y su reforma Constitucional. Editorial
Pac, S. A.- México, D. F. 1994.
- 8.- DEL CASTILLO DEL VALLE ALBERTO - Ley de Amparo Comentada -
Editorial Duero, S. A. México, D. F. 1992.

- 9.- DE IBARROLA ANTONIO.- Derecho Agrario - El Campo, Base de la Patria.-
Editorial Porrúa, S. A. México, D. F. -1980.
- 10.- ESTRELLA MENDEZ SEBASTIAN.- Estudio de los Medios de Impugnación
en el Código de Procedimientos Civiles para el
Distrito Federal y la procedencia del Juicio de
Amparo.- Editorial Porrúa, S. A. México, D. F.
1989.
- 11.- FERNANDEZ Y FERNANDEZ RAMON.- Política Agraria.- Fondo de Cultura
Económica, S. A. México, D. F. -1975.
- 12.- GARCIA RAMIREZ SERGIO.- Elementos de Derecho Procesal Agrario,-
Editorial Porrúa, S. A. México. D. F. -1993.
- 13.- GONZALEZ ROA FERNANDO.- Aspecto Agrario de la Revolución
Mexicana.- Secretaría de la Reforma Agraria.-
Centro de Estudios Históricos del Agrarismo en
México.- México, D. F. -1988.
- 14.- HINOJOSA ORTIZ JOSE.- El Ejido en México.- Análisis Jurídico.- Editorial
CEHAM.- México, D. F. 1988.

- 15.- LEMUS GARCIA RAUL.- Derecho Agrario Mexicano.- Editorial Limusa.-
México, D. F. 1989.
- 16.- MARETT C. JESUS.- Alternativas de Modernización del Ejido.-
Editorial Diana, S. A. -México, D. F. - 1992.
- 17.- MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO.- Introducción al Estudio del Derecho
Agrario.- Editorial Porrúa, S. A. México, D. F. -
1985.
- 18.- MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO.- El Derecho Precolonial.- Editorial Porrúa, S.
A. - México, D. F. -1992.
- 19.- MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO.- El Problema Agrario en MÉXICO.- editorial
Porrúa, S. A. - México, D. F. -1985.
- 20.- MORENO DIAZ DANIEL.- Derecho Constitucional Mexicano.- Editorial Pax,
S. A. - México D. F. -1992.
- 21 - SALINAS DE GORTARI CARLOS.- Producción y Participación Política en el
Campo.- Editorial U.N.A.M.- México, D. F. -
1986.

- 22.- SOBERANES FERNANDEZ JOSE LUIS - Evolución de la Ley de Amparo.-
Editorial U.N.A.M.- México, D. F. -1994.
- 23.-SOTO MAYOR GARZA JESUS.- El Nuevo Derecho Agrario en México.-
Editorial Porrúa, México, D. F. -1993.
- 24.- OVALLE FAVELA JOSE.- Garantías Constitucionales del Proceso. Editorial
Porrúa, México, D. F. -1993.
- 25.-TAMAYO Y SALMORAN ROLANDO. Introducción al Estudio de la
Constitución.- Editorial U.N.A.M.- México, D. F.
1986.

LEGISLACION

1.-Constitución Política de los Estados Mexicanos vigente.

2.- Código Federal de Procedimientos Civiles.

3.- Ley de Amparo.

4.- Ley Agraria.

* * *